



Concejo

Anserma Caldas

ACUERDO N° 020
NOVIEMBRE 28 DE 2012

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE ANSERMA CALDAS”

EL CONCEJO DEL MUNICIPIO DE ANSERMA CALDAS,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el Artículo 287 numeral 3 y 313 numeral 4, de la Constitución Política, el artículo 32, numeral 7 de la Ley 136 de 1994 y el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, y....

CONSIDERANDO

Que se hace necesario compilar, actualizar y adoptar la normatividad municipal en materia impositiva para establecer un sistema tributario ágil y eficiente.

Que las normas tributarias municipales en cuanto a régimen procedimental se deben armonizar conforme a lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley 383 de 1997 y el artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

“Artículo 59 Ley 788 de 2002: Procedimiento Tributario territorial: Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados”.

Por lo anteriormente expuesto,

ACUERDA

Adoptase para el municipio de Anserma Caldas el siguiente:

ESTATUTO DE RENTAS, PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y REGIMEN SANCIONATORIO

LIBRO I INGRESOS TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS TITULO PRELIMINAR

ARTÍCULO 1. OBJETO Y CONTENIDO. El presente Acuerdo tiene por objeto dotar al Municipio de Anserma Caldas, de un Estatuto de Rentas que contenga la definición General de los impuestos, tasas, sobretasas y contribuciones, su investigación, determinación, formas de liquidación, discusión, recaudo, cobro, control, sanciones y el procedimiento tributario a aplicar de conformidad con la Ley.

El Estatuto contiene igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios de rentas y de las autoridades encargadas de la fiscalización e inspección y vigilancia de las actividades vinculadas a la producción de las rentas.

Sus disposiciones rigen en toda la jurisdicción territorial del Municipio de Anserma Caldas.

ARTÍCULO 2. RENTAS MUNICIPALES. Son rentas municipales los ingresos que el Municipio de Anserma Caldas percibe por concepto de impuestos, tasas y contribuciones, arrendamientos, aprovechamientos, explotaciones, regalías, participaciones,



Concejo

Anserma Caldas

sanciones pecuniarias y, en general, todos aquellos ingresos que le corresponden para el cumplimiento de sus fines fijados por la Constitución y la Ley.

Para todos los efectos, los bienes y rentas del municipio son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada.

ARTÍCULO 3. DEBER CIUDADANO. Es deber de la persona y del ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Municipio mediante el pago de los tributos fijados por él, dentro de los principios constitucionales de justicia y equidad.

ARTÍCULO 4. AUTONOMIA. El Municipio de Anserma Caldas, goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 5. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL. El sistema tributario del Municipio de Anserma Caldas, se fundamenta en los principios de equidad, eficiencia, progresividad e irretroactividad de la norma tributaria.

ARTÍCULO 6. OBJETO, CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. El Estatuto Tributario del Municipio de Anserma Caldas tiene por objeto la definición general de los impuestos, tasas y contribuciones, así como su administración, determinación, discusión, fiscalización, recaudo, cobro e imposición de sanciones. Sus disposiciones rigen en todo el territorio del municipio.

ARTÍCULO 7. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA SUSTANCIAL. Por obligación tributaria sustancial se entiende como aquella que se origina al realizarse el hecho generador del impuesto y tiene por objeto el pago del tributo.

ARTÍCULO 8. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo en todas las rentas, tasas, contribuciones y derechos es el Municipio de Anserma Caldas.

ARTÍCULO 9. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión da o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa o la contribución, bien a en calidad de contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 10. BASE GRAVABLE. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTÍCULO 11. TARIFA. Es el valor determinado por la ley o Acuerdo Municipal, aplicable a la base gravable y determinante del impuesto, tasa o contribución.

ARTÍCULO 12. TRIBUTOS MUNICIPALES. El presente Estatuto regula entre otros los siguientes tributos administrados por el Municipio de Anserma Caldas:

TITULO II

INGRESOS TRIBUTARIOS

CAPITULO I

- a. Impuesto predial unificado.
- b. Sobretasa medio ambiente.
- c. Sobretasa para financiar la actividad Bomberil.



Concejo

Anserma Caldas

CAPITULO II

- d. Impuesto de industria y comercio y su complementario de Avisos y tableros.
- e. Retención del impuesto de industria y comercio.

CAPITULO III

- f. Impuesto de publicidad visual exterior.
- g. Otros sistemas de publicidad

CAPITULO IV

- h. Impuesto de delineación urbana.

CAPITULO V

- i. Impuesto de apuestas, rifas y Juegos de suerte y azar.

CAPITULO VI

- j. Impuesto de Alumbrado Público

CAPITULO VII

- k. Impuesto de Circulación y tránsito.

CAPITULO VIII

- l. Impuesto de Degüello de ganado mayor y menor.

CAPITULO IX

- m. Sobretasa a la gasolina motor.

CAPITULO X

- n. Estampilla pro cultura.

CAPITULO XI

- o. Estampilla para el bienestar del adulto mayor.

TITULO III

INGRESOS NO TRIBUTARIOS

CAPITULO I



Concejo

Anserma Caldas

p. Tarifas de uso cobradas por la terminal de transporte.

CAPITULO II

q. tasa derecho de parqueo sobre vías públicas.

CAPITULO III

r. Multas y Sanciones

CAPITULO IV

s. Contribución por valorización

CAPITULO V

t. Contribución especial sobre contratos de obra pública,

CAPITULO VI

u. Trámites de Tránsito y transporte.

CAPITULO VII

v. Venta de Bienes y servicios.

CAPITULO VIII

w. Ingresos por Rentas Contractuales.

CAPITULO IX

x. Participación del municipio de Anserma Caldas en el impuesto de vehículos automotores

CAPITULO X

y. Sistema General de Participaciones.

CAPITULO XI

z. Rendimientos Financieros

CAPITULO XII

aa. Recursos del Balance.



Concejo

Anserma Caldas

LIBRO II

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y SANCIONES

TITULO I

ACTUACION PARTE GENERAL

CAPITULO I

- a. Disposiciones generales

CAPITULO II

- b. Dirección y notificación

CAPITULO III

- c. Declaraciones tributarias y disposiciones generales.

CAPITULO IV

- d. Otros deberes formales de los sujetos pasivos.

CAPITULO V

- e. Procedimiento para la fiscalización, determinación y discusión de los tributos.

TITULO II

REGIMEN SANCIONATORIO

CAPITULO I

- a. Sanciones.

TITULO III

CAPITULO I

- a. Liquidaciones oficiales.

TITULO IV

CAPITULO I

- a. Recursos contras los actos de la administración tributaria municipal.

TITULO V



Concejo

Anserma Caldas

CAPITULO I

- a. Régimen Probatorio.

TITULO VI

CAPITULO I

- a. Formas de extinguir la obligación tributaria, solución y pago.

TITULO VII

CAPITULO I

- a. Prescripción de la acción de cobro

TITULO VIII

CAPITULO I

- a. Cobro coactivo

TITULO IX

CAPITULO I

- a. Proceso administrativo de Cobro coactivo



Concejo

Anserma Caldas

TITULO II

INGRESOS TRIBUTARIOS

CAPITULO I IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 13. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto predial unificado está autorizado por las Leyes 14 de 1983 y 44 de 1990.

ARTÍCULO 14. NATURALEZA. Es un tributo de carácter municipal que grava la propiedad inmueble, tanto urbana como rural que puede cobrar el municipio sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o el auto-avalúo señalado por cada propietario o poseedor de inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción del municipio.

ARTÍCULO 15. HECHO GENERADOR. Lo constituye la propiedad, posesión o tenencia de un bien raíz urbano o rural, en cabeza de una persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho público, en el municipio de Anserma Caldas. No se genera el impuesto sobre los bienes inmuebles de propiedad del mismo municipio, siempre y cuando no se trate de bienes en propiedad o posesión de empresas industriales y comerciales o sociedades de economía mixta.

ARTÍCULO 16. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto predial unificado se causa el primero (1°) de enero de cada año gravable.

ARTÍCULO 17. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto predial unificado en la jurisdicción del municipio de Anserma Caldas, la persona natural o jurídica, pública o privada, propietaria, poseedora o usufructuaria del bien inmueble, los administradores de patrimonios autónomos por los bienes que de él hagan parte, los herederos, administradores o albaceas de herencias yacentes o sucesiones ilíquidas. Son solidariamente responsables por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio. En los predios sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos los respectivos comuneros solidariamente.

Parágrafo 1. Los establecimientos públicos nacionales y departamentales, las empresas industriales y comerciales y sociedades de economía mixta del orden nacional, departamental y municipal, son sujetos pasivos del impuesto predial que recaiga sobre los predios de su propiedad.

Parágrafo 2. Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse al comprador.

ARTÍCULO 18. BASE GRAVABLE. La base gravable para liquidar el impuesto predial unificado, será el avalúo catastral vigente para cada período. Cuando el avalúo catastral provenga de formación o actualización se tendrá en cuenta este valor.

ARTÍCULO 19. PERÍODO GRAVABLE. El período gravable del Impuesto Predial Unificado es anual y está comprendido entre el primero 1° de enero y el treinta y uno 31 de diciembre del respectivo año.

ARTÍCULO 20. AJUSTE ANUAL DEL AVALÚO. En los años en que no se practique actualización catastral el valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del primero de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional previo concepto del consejo nacional de política económica y social (CONPES). El porcentaje de incremento no podrá ser superior a la meta de inflación para el año en que se define el incremento.

Parágrafo 1. En los años en que existan incrementos tarifarios el cobro total del impuesto predial unificado resultante con base en ellos, no podrá exceder del 25% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifique en los procesos de actualización del catastro. Ley 1450 de 2011 artículo 23.

Parágrafo 2. El avalúo catastral de los bienes inmuebles fijado para los procesos de formación y actualización catastral, no podrá ser inferior al sesenta por ciento (60%) de su valor comercial.



Concejo

Anserma Caldas

ARTÍCULO 21. REVISIÓN DEL AVALÚO. El propietario, poseedor o tenedor del inmueble podrá solicitar y obtener la revisión del avalúo ante la autoridad catastral, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio, el proceso de revisión y ajuste se sujetará a los lineamientos administrativos definidos para dicho proceso por la autoridad catastral. Para fines tributarios, el propietario, tenedor o poseedor que solicite revisión de los avalúos de formación, actualización o conservación deberá pagar el impuesto dentro de los plazos señalados con el avalúo catastral vigente para efectos de acogerse a los incentivos si los hubiere y una vez se produzca la decisión de la revisión, si se modifica el avalúo catastral se corregirá la liquidación facturada. En caso de no haberse cancelado el impuesto, se cobrarán intereses de mora sobre el valor ajustado y sin que exista derecho alguno al reconocimiento de descuentos o incentivos. Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión procederán por la vía gubernativa los recursos de reposición y de apelación.

ARTÍCULO 22. MEJORAS NO INCORPORADAS AL CATASTRO. Los propietarios o poseedores de predios o mejoras no incorporadas al catastro, tienen la obligación de comunicar a la correspondiente autoridad catastral el valor del predio, las mejoras, la fecha de adquisición o terminación para que dicha entidad incorpore estos valores con los ajustes correspondientes, como el avalúo catastral del inmueble.

ARTÍCULO 23. PREDIOS EXCLUIDOS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Están excluidos del impuesto predial unificado en el Municipio de Anserma Caldas:

- a. Los inmuebles de propiedad del Municipio de Anserma y los bienes que este administre.
- b. Los inmuebles de propiedad de las iglesias, congregaciones o sinagogas reconocidas por el Estado Colombiano y dedicados exclusivamente al culto. Las demás áreas con destinación diferente serán objeto del gravamen.
- c. Los bienes de uso público y los parques naturales.
- d. Los predios adquiridos y/o destinados directamente a la beneficencia, así como las instituciones de carácter cultural.
- e. Las sedes sociales de las Juntas de Acción Comunal y organizaciones comunitarias.

Parágrafo. Las demás propiedades de las comunidades religiosas serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.

ARTÍCULO 24. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS. Para los efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos; estos últimos pueden ser edificados o no edificados.

Predios Rurales: Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio.

Predios Urbanos: Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del Municipio, definido por el Concejo Municipal.

Predios Urbanos Edificados: Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utiliza para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tengan un área construida no inferior a un 20% del área del terreno y un avalúo catastral de la construcción no inferior al 30% del avalúo del terreno.

Predios Urbanos no Edificados: Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio y se clasifican en urbanizados no construidos y urbanizables no urbanizados.

a. Predios Urbanizados no Construidos: Se consideran como tales, además de los que carezcan de toda clase de edificación, que cuenten con dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, los ocupados por construcciones de carácter transitorio, y aquellos en los que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

b. Predios Urbanizables no Urbanizados: Aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.



Concejo

Anserma Caldas

Predios no urbanizables: Son aquellos predios que por su localización no pueden ser urbanizados por encontrarse en áreas de riesgo así definidas por la Secretaría de planeación Municipal, o todas aquellas zonas de preservación ambiental, conforme a la norma que la reglamente.

Parágrafo. Los predios edificados que por su especial tradición de uso habitacional o condición para la prestación de servicios o desarrollo de las actividades comerciales o industriales deban tener áreas acondicionadas y no cubiertas para ser definidas por la autoridad catastral como construidas, se clasificarán de acuerdo al uso del inmueble y conforme a él se cobrará la tarifa correspondiente sin tener en cuenta el porcentaje de construcción.

ARTÍCULO 25. DESTINACIÓN ECONÓMICA DE LOS PREDIOS. Con el objeto de aplicar los principios de equidad y progresividad, las tarifas del Impuesto Predial Unificado se aplicarán de conformidad con la destinación económica que tenga el mismo, para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente clasificación:

1. Predios Residenciales: Los destinados exclusivamente a la protección, techo y vivienda de los propietarios o poseedores de predios, sin que exista otra actividad.
2. Predios Comerciales: Se entiende todas las construcciones en las cuales se venden, distribuyen y comercializan bienes y servicios.
3. Predios Industriales: Son predios industriales aquellos donde se desarrollan actividades de producción, fabricación, preparación, recuperación, reproducción, ensamblaje, construcción, transformación, tratamiento y manipulación de materias primas para producir bienes o productos materiales.
4. Predios con Actividad Financiera: Todas las construcciones donde se ejerzan actividades financieras y/o bancarias.
5. Predios Cívico Institucional: Son los predios destinados a la prestación de los diferentes servicios que requiere una población como soporte de sus actividades. Estos servicios pueden ser: Asistenciales, Educativos, Administrativos, Culturales y de Culto.
 - Asistenciales: Hospitales y clínicas generales, Bomberos, Cruz Roja y Defensa Civil.
 - Educativos: Colegios, Universidades, Institutos y en general establecimientos educativos.
 - Administrativos: Edificios de juzgados, Notarías y de Entidades Públicas.
 - Culturales: Centros culturales, Teatros, Auditorios y Bibliotecas Públicas.
 - Seguridad y Defensa: Predios donde funcionen Estaciones y Subestaciones de Policía, Cárceles y Guarniciones Militares.
 - Culto: Predios destinados al culto religioso y parques cementerios.
6. Rurales con explotación minera: Son aquellos donde se practica la minería de manera legal.
7. Predios rurales recreacionales: Son aquellos predios inmuebles ubicados en el área rural destinados a la actividad recreacional, turística y campestre.
8. Predios Agropecuarios: Son todos aquellos inmuebles ubicados en los sectores rurales y destinados a las actividades agrícolas, ganaderas, pecuarias y/o similares.
9. Predios de Uso Mixto: Los predios en que se desarrollen usos mixtos y dentro de ellos se encuentren los usos relacionados a continuación, aplicarán la tarifa que corresponda a cada uno de ellos en el siguiente orden: Cívico Institucional con cualquier otro uso aplica tarifa Cívico Institucional; industrial con cualquier otro uso, aplica tarifa industrial; comercial con cualquier otro uso aplica tarifa comercial, residencial con depósitos y parqueaderos aplica tarifa residencial.

ARTÍCULO 26. CATEGORÍAS O GRUPOS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y SUS TARIFAS. De conformidad con la Ley 1450 de 2011 artículo 23, las tarifas del Impuesto Predial Unificado oscilarán entre el cinco por mil (5 por 1.000) y el diez y seis por mil (16 por 1.000) del respectivo avalúo catastral. Para los predios urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados hasta el treinta y tres por mil (33/1000).

Las tarifas se establecen de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta:

Centro Administrativo Municipal, Plaza Jorge Robledo Anserma - Caldas Tel.(6) 8536991 Fax (6) 8536966
Email concejoansermacaldas@gmail.com



Concejo

Anserma Caldas

1. Los rangos de los avalúos en miles de pesos.
2. Los usos del suelo y destino, en el sector urbano y rural.
3. La antigüedad de la formación, o actualización catastral.

Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado, de acuerdo a los grupos que se establecen en el presente artículo, regirán conforme a lo establecido a continuación:

PREDIOS RESIDENCIALES URBANOS:

RANGO DE AVALUO EN S.M.ML.V	TARIFAS
DE 0 EINFERIOR A 10	7.0 POR MIL
DE 10 EINFERIOR A 25	8.0 POR MIL
DE 25 EINFERIOR A 50	8.5 POR MIL
DE 50 EINFERIOR A 75	9.0 POR MIL
DE 75 EINFERIOR A 100	9.5 POR MIL
MAS DE 100	10 POR MIL

PREDIOS COMERCIALES:

URBANOS	10 POR MIL
RURALES	9.0 POR MIL

PREDIOS INDUSTRIALES

URBANOS	12 POR MIL
RURALES	10 POR MIL

SECTOR FINANCIERO

Predios en los que funcionen entidades del sector financiero, sometidas al control de la Superintendencia Financiera.	14 POR MIL
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------

Predios en los que funcione infraestructura a las telecomunicaciones	16 POR MIL
----------------------------------------------------------------------	------------

PREDIOS CIVICO INSTITUCIONALES

Establecimientos educativos privados en sus diferentes niveles de escolaridad y educación especial.	5.0 POR MIL
Predios donde funcione la prestación de	9.0 POR MIL



Concejo

Anserma Caldas

servicios necesarios para la población como soporte de sus actividades como: Culturales, deportivas, asistenciales y de culto.	
Predios donde se desarrollen actividades públicas, judiciales, notariales y administrativas, de educación técnica y superior, Estaciones y Subestaciones de Policía, Cárceles y Guarniciones Militares.	12 POR MIL

RURALES

Rurales recreacionales	12 POR MIL
Rurales con explotación minera.	16 POR MIL

PREDIOS AGROPECUARIOS

RANGO DE AVALUO EN S.M.ML.V	TARIFAS
DE 0 E INFERIOR A 10	6.0. POR MIL
DE 10 E INFERIOR A 30	6.5 POR MIL
DE 30 E INFERIOR A 60	7.0 POR MIL
DE 60 E INFERIOR A 90	7.5 POR MIL
DE 90 E INFERIOR A 120	8.0 POR MIL
MAS DE 120	9.0 POR MIL

Parágrafo 1. Para el año 2013, año en que entra en vigencia el cobro de la actualización catastral, las tarifas de los predios no construidos del área urbana, así como los no urbanizables serán las siguientes:

Predios urbanizados no construidos.	22 POR MIL
Predios urbanizables no urbanizados	25 POR MIL
Predios no urbanizables.	6 POR MIL

Parágrafo 2. Los predios destinados a proyectos turísticos y agroturisticos, del sector rural, tendrán una tarifa, del 6 por mil, del total del avalúo.

ARTÍCULO 27. LIQUIDACION DEL IMPUESTO. El impuesto predial será liquidado por la Administración Municipal a través del sistema de facturación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010.

ARTÍCULO 28. PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El pago de impuesto predial unificado y la sobretasa al medio ambiente lo harán los contribuyentes en las entidades bancarias que previamente determine la Administración Municipal.

Parágrafo. Los contribuyentes que figuren en los registros catastrales como dueños o poseedores de varios inmuebles, la liquidación se hará por separado sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes en cada caso.



Concejo

Anserma Caldas

ARTÍCULO 29. OBLIGACIÓN DE ACREDITAR EL PAZ Y SALVO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que recaigan sobre inmuebles ubicados en el Municipio de Anserma Caldas, deberá acreditarse ante el Notario, el Paz y Salvo del Impuesto Predial Unificado del predio objeto de la escritura.

ARTÍCULO 30. SOBRETASA AL MEDIO AMBIENTE. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 44 de la ley 99 de 1.993, se establece con destino a la Corporación Autónoma Regional de Caldas CORPOCALDAS, una sobretasa a cargo de los contribuyentes del uno punto cinco por mil (1.5), la cual se liquidará sobre el avalúo catastral.

La mora en el pago de la sobretasa causará igualmente intereses que junto con el recaudo de la misma deberán ser girados a la Corporación Autónoma Regional.

Los pagos a la Corporación Autónoma Regional se realizarán en la medida de su recaudo por trimestres y dentro de los diez días siguientes al vencimiento del mismo.

Parágrafo 1. La sobretasa ambiental se recaudará simultáneamente con el impuesto predial unificado, en forma conjunta e inseparable, dentro de los períodos de cobro adoptados en el presente estatuto y manteniendo los fondos en cuenta de depósito separada y estos serán girados trimestralmente a la corporación autónoma regional (Artículo 44 Ley 99 de 1993).

Parágrafo 2. Esta sobretasa sigue la misma suerte del impuesto, toda vez que hace parte integral de este gravamen. Así las cosas, los descuentos, beneficios y cualquier circunstancia que afecte el cobro del impuesto predial, salvo las exenciones, también resultará aplicable a la sobretasa ambiental.

ARTÍCULO 31. SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa para financiar la actividad bomberil se encuentra autorizada por la Ley 322 de 1996 y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 32. HECHO GENERADOR. Lo constituye la propiedad o posesión de bienes inmuebles urbanos en jurisdicción del municipio de Anserma Caldas.

ARTÍCULO 33. SUJETOS PASIVOS. La Sobretasa bomberil recaerá sobre los contribuyentes del impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 34. BASE GRAVABLE. La constituye el impuesto predial unificado de cada año.

ARTÍCULO 35. TARIFA. La tarifa se establece en el 2% del valor liquidado del impuesto predial.

CAPITULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 36. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de industria y comercio y complementarios se encuentran autorizados por la Ley 14 de 1983.

ARTÍCULO 37. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho y demás entidades de derecho público y privado, que realicen el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios en la jurisdicción del Municipio de Anserma Caldas.

ARTÍCULO 38. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Municipio de Anserma Caldas, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.



Concejo

Anserma Caldas

ARTÍCULO 39. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos de identificación de los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros en el Municipio de Anserma Caldas, se utilizará el nombre o razón social y la cédula de ciudadanía ó NIT.

ARTÍCULO 40. ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamble de cualquier clase de materiales o bienes.

ARTÍCULO 41. ACTIVIDADES COMERCIALES. Se entiende por actividad comercial la dedicada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías y las demás definidas como tales en el Código del Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley o este estatuto como actividades industriales o de servicios.

ARTÍCULO 42. ACTIVIDADES DE SERVICIOS. Son aquellas destinadas a las tareas, labores o trabajo ejecutado por personas naturales o jurídicas, por sociedades, entidades oficiales o públicas, sin que medie la relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer, sin importar que en ellas predomine el factor material o intelectual para satisfacer las necesidades de la comunidad.

Las principales actividades de servicios son: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, portería, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánica, automovilísticas y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y vídeo y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho, así como las actividades desarrolladas por las empresas de servicios públicos domiciliarios, en los términos y condiciones a que se refiere el Artículo 24 de la Ley 142 de 1994 y Artículo 51 de la Ley 383 de 1997.

ARTÍCULO 43. CAUSACION Y PERIODO GRAVABLE. El Impuesto de Industria y Comercio, y complementarios se causará con una periodicidad anual y se declarará dentro de los plazos que para el efecto fije el Secretario de Hacienda.

ARTÍCULO 44. BASE GRAVABLE. El impuesto de Industria y Comercio correspondiente a cada período, se liquidará con base en el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional y obtenida por las personas naturales o jurídicas y sociedades de hecho.

Hacen parte de la base gravable los ingresos ordinarios y extraordinarios obtenidos con motivo de la realización de las actividades gravadas.

Parágrafo 1. Se entiende por ingresos brutos del contribuyente lo facturado por ventas, las comisiones, los intereses, los honorarios, los pagos por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada. En todo caso se entiende como ingreso bruto todo valor susceptible de medirse monetariamente y que se identifica con el flujo de dinero o bienes que recibe una persona natural, jurídica o sociedad de hecho en un periodo específico.

ARTÍCULO 45. BASE GRAVABLE EN ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Se entienden percibidos en el Municipio de Anserma Caldas, como ingresos originados en la actividad industrial, los generados en la venta de bienes producidos en el mismo, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción. Las demás actividades de comercio y de servicios que realice el empresario industrial, tributarán sobre la base gravable establecida para cada actividad.

ARTÍCULO 46. BASE GRAVABLE EN ACTIVIDADES COMERCIALES Y DE SERVICIOS. Se entienden percibidos en el Municipio de Anserma Caldas, los ingresos originados en actividades comerciales o de servicios cuando no se realizan o prestan a través de un establecimiento de comercio registrado en otro municipio y que tributen en él. Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de Anserma Caldas, donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público.



Concejo

Anserma Caldas

ARTÍCULO 47. ACTIVIDADES EN MAS DE UN MUNICIPIO. Los contribuyentes que realicen actividades comerciales, industriales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias, constituidas de acuerdo con lo definido en el Código de Comercio, o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberán registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios. Tales ingresos serán la base gravable.

Parágrafo 1. En los casos en que el contribuyente actúe como industrial y comerciante, esto es que con sus propios recursos y medios económicos también asuma el ejercicio de la actividad comercial en el municipio de la sede fabril, debe tributar por cada una de estas actividades y deberá llevar información contable suficiente por cada una de ellas para facilitar la fiscalización y verificar la aplicación de las tarifas comerciales e industriales respectivamente.

Parágrafo 2. Cuando una empresa comercial, industrial o de servicios ubicada en el municipio de Anserma Caldas, obtenga ingresos en el Municipio y otros territorios se aplicará la tarifa correspondiente del promedio mensual de los ingresos brutos. Los ingresos obtenidos en otros territorios se deducirán al acreditar el haber pagado los impuestos municipales de industria y comercio fuera de Anserma.

ARTÍCULO 48. REQUISITOS PARA EXCLUIR DE LA BASE GRAVABLE INGRESOS PERCIBIDOS FUERA DEL MUNICIPIO DE ANSERMA CALDAS. Para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Municipio de Anserma Caldas, en el caso de actividades comerciales y de servicios realizados fuera de esta ciudad, el contribuyente deberá demostrar mediante el cumplimiento de sus obligaciones formales donde dice ejercerlas, facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos.

En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción. Así como facturas de venta expedidas en cada municipio, u otras pruebas que permitan establecer la territorialidad de la actividad y el ingreso derivado de ella.

ARTÍCULO 49. REGISTRO. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio estarán obligados a registrarse ante la Secretaría de Hacienda Municipal – subsecretaría de Rentas-, dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de las actividades gravadas, suministrando los datos y documentos que exija la Administración Tributaria estos deben presentar la Declaración Privada del impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de avisos y tableros con un estimativo de los ingresos brutos correspondientes a ese primer mes que lleva ejerciendo las actividades. Sobre ese estimativo se facturará el impuesto correspondiente causado desde el momento mismo del inicio de operaciones.

ARTICULO 50. VALOR DEL REGISTRO Y MATRICULA Y CANCELACION. El valor del registro y la matrícula de las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con el impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros será equivalente al veinte (20%) por ciento de un S.M.M.L.V, aproximado al múltiplo de mil más cercano, pagadero por una sola vez al momento del registro y su cancelación será prerrequisito para la matrícula respectiva. Igual tarifa se aplicará para la cancelación del registro por cese de actividades.

ARTICULO 51. CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS. Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros y que no se encuentre registrado en la Secretaría de Hacienda Municipal – subsecretaría de Rentas-, podrá ser requerido por una sola vez para que cumpla con esta obligación.

ARTICULO 52. REGISTRO OFICIOSO O MATRICULA DE OFICIO. El secretario de hacienda municipal dispondrá el registro oficioso de las actividades sujetas al Impuesto de Industria y comercio cuando:

1. La persona obligada a pagar el impuesto no cumpliere con la obligación de matricular y registrar su negocio dentro del plazo estipulado o se negare a hacerlo no atendiendo lo señalado en el artículo anterior dentro de los diez (10) días hábiles siguientes.



Concejo

Anserma Caldas

2. El propietario o representante legal se niegue a recibir la citación para registro.

PARÁGRAFO: La base gravable se tomará con fundamento en informe rendido por el funcionario y al sector económico en el cual se ubique el establecimiento.

ARTÍCULO 53. CESE DE ACTIVIDADES Y OTROS CAMBIOS QUE AFECTEN LA INFORMACIÓN DEL REGISTRO. Los contribuyentes deberán informar a la Secretaría de Hacienda – subsecretaría de Rentas el cese de sus actividades, los cambios de dirección de notificación, los traspasos de propiedad y los traslados de dirección de actividades. Mientras el contribuyente no informe la novedad respectiva, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias y será notificado a la dirección que se encuentre registrada, sin perjuicio de las demás acciones administrativas que se definan en el presente Estatuto. Para el cumplimiento de estas obligaciones el contribuyente deberá:

1. Diligenciar el formato que para el efecto tenga implementado la administración tributaria.
2. En caso de clausura, presentar y pagar la declaración privada por año o fracción al momento del cese, cierre o clausura de actividades definitivas.
3. En caso de traspaso de la propiedad comercial, presentar y pagar la declaración privada por año o fracción al momento del traspaso al nuevo propietario.
4. Estar a paz y salvo por las obligaciones tributarias generadas por la realización de actividades en el Municipio.

Parágrafo 1. Los adquirentes por traspaso de un negocio que desarrolle una actividad gravada, son responsables solidarios de las obligaciones tributarias causadas con anterioridad a la adquisición del negocio si su adquisición no se registra conforme a los formatos adoptados para tal efecto por la administración tributaria, dicho formato y registro deberá ser suscrito por vendedor y comprador y solo se aceptará si el vendedor está a paz y salvo con la Administración Tributaria en el impuesto.

ARTÍCULO 54. NOVEDADES EN EL REGISTRO. Toda novedad o cambio que se produzca en el desarrollo de la actividad debe ser comunicada a la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la eventualidad por parte del contribuyente. Para cumplir tal diligencia deben presentar los siguientes documentos:

1. Diligenciar el formato establecido por la Secretaría de Hacienda Municipal informando el cambio o novedad ocurrida.
2. Presentar declaración por fracción de año en los casos en que el contribuyente clausure definitivamente sus actividades o las traspase a un tercero, cumpliendo los demás requisitos que se exijan para su admisión.

ARTÍCULO 55. DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho que realicen actividades gravadas por el Impuesto de Industria y Comercio dentro de la jurisdicción del Municipio, están obligadas a presentar la declaración privada del mismo ante la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 56. CRUCES DE INFORMACIÓN. La Administración Municipal a través de la Secretaría de Hacienda, podrá solicitar a la Cámara de Comercio, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, a la Superintendencia Bancaria y demás entidades que regulan el sector financiero, información relativa a las operaciones e ingresos de los contribuyentes, en el ejercicio de la potestad tributaria que le otorgan la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 57. ACTIVIDADES NO SUJETAS. Las actividades que no presentan sujeciones al Impuesto de Industria y Comercio, en el Municipio de Anserma Caldas son aquellas actividades derivadas de obligaciones contraídas por el Gobierno Nacional en virtud de tratados o convenios internacionales, y además:



Concejo

Anserma Caldas

1. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluya en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria, donde haya un proceso de transformación por elemental que esta sea, y a la venta y comercialización de estos en sitios diferentes a donde existe la producción primaria.
2. Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las entidades culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro y los partidos políticos.
3. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya transformación, por elemental que ésta sea.
4. Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Municipio de Anserma Caldas, encaminados a un lugar diferente del Municipio, conforme con lo consagrado en la Ley 26 de 1904.
5. El ejercicio de profesiones liberales no estará sujeto a este impuesto, siempre y cuando no involucren almacenes, talleres, oficinas de negocios comerciales, o sociedades regulares o de hecho.

Parágrafo. Quienes realicen las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 58. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Para efectos del artículo 24-1 de la ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

ARTÍCULO 59. TRATAMIENTO ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO. Los bancos, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros de vida, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y demás establecimientos de crédito que defina como tal la Superintendencia Financiera e instituciones financieras reconocidas por la ley, tendrán la base gravable especial definida en el artículo siguiente.

ARTICULO 60. DEFINICION DE BASES GRAVABLES EN ACTIVIDADES FINANCIERAS.

Para la aplicación de las tarifas del impuesto de Industria y Comercio a las actividades financieras, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados en el municipio de Anserma Caldas a las personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en donde opere la principal, sucursal, agencia u oficinas abiertas al público. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el municipio de Anserma.

ARTÍCULO 61. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO. La base gravable para el sector financiero señalado en el artículo anterior, se establecerá así: Para los bancos, los ingresos operacionales del periodobimestre representados en los siguientes rubros:

- a) Cambios: posición y certificado de cambio.
- b) Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
- c) Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
- d) Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
- e) Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.

Parágrafo 1. La Superintendencia Financiera informará al Municipio dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base descrita en el presente artículo.



Concejo

Anserma Caldas

Parágrafo 2. Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera no definidas o reconocidas por la ley como establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el impuesto de industria y comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

ARTÍCULO 62. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA LA DISTRIBUCIÓN DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO. Para efectos del impuesto de industria y comercio, los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles. Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

ARTÍCULO 63. PROMEDIO MENSUAL DE INGRESOS BRUTOS. El promedio mensual de Ingresos Brutos o base mensual gravable, se obtendrá de dividir el monto de los ingresos brutos percibidos durante el año inmediatamente anterior o lo que se estima obtener en el año en curso, en los casos de negocios nuevos, por el número de meses en que se haya realizado la actividad.

ARTICULO 64. AÑO GRAVABLE. Se entiende por año gravable el que comienza el 1º de enero y termina el 31 de diciembre. Cuando se ejerzan actividades industriales, comerciales o de servicios durante fracciones del año, se entenderá por año gravable el período del año hasta el 31 de diciembre durante el cual se ejercieron dichas actividades.

ARTICULO 65. SISTEMA DE COBRO. El valor del impuesto de Industria y Comercio tendrá como período de cobro la forma trimestral para cuyo caso la liquidación se aplicará sobre el promedio mensual de ingresos brutos. La obligación tributaria se considerará vencida desde el día siguiente a la fecha límite de pago fijada en la respectiva factura de cobro y causará los intereses de mora establecidos en el presente estatuto, los cuales serán adicionados en la factura de cobro siguiente.

TARIFAS

ARTICULO 66. TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AL SECTOR FINANCIERO. Sobre la base gravable definida en el presente Estatuto, los Almacenes Generales de Depósito, las Compañías de Seguros Generales, las Compañías Reaseguradoras, las Compañías de Financiación Comercial, las Sociedades de Capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Financiera y las Instituciones financieras reconocidas por la ley, pagarán el ocho por mil (8 x 1.000) sobre los ingresos operacionales anuales liquidados al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al del pago.

Parágrafo. Las Instituciones financieras que posean en el municipio de Anserma oficinas adicionales, pagarán como adición del Impuesto de Industria y comercio la suma contemplada en el artículo 44 de la Ley 14 de 1983 y actualizada de la manera allí indicada.

ARTICULO 67. TARIFAS PARA ENTIDADES ESTATALES. Las entidades estatales del orden Departamental o Nacional que ejerzan actividades en el Municipio de Anserma Caldas tendrán la tarifa que le corresponda de acuerdo a las actividades señaladas en los artículos siguientes, teniendo en cuenta las actividades no gravables fijadas en el presente Estatuto.

ARTICULO 68. REGIMEN TARIFARIO PARA LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL.



Concejo

Anserma Caldas

CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA (X 1.000)
10100	BEBIDAS Y ALIMENTOS	
10101	Cervezas y bebidas alcohólicas	6
10102	Bebidas no alcohólicas	6
10103	Productos lácteos	3
10104	Industria panificadora	3
10105	Chocolatería y confitería	3
10106	Envases, conservas, frutas, legumbres	3
10107	Preparación, conservación de carnes	3
10108	Alimentos concentrados para animales	3
10109	Hielo, helados y similares	4
10110	Aceites, grasas vegetales y animales	3
10111	Pastas alimenticias	3
10112	Otros alimentos o bebidas	3
10113	Embotellado de bebidas gaseosas	6

10200	PRENDAS DE VESTIR Y TEXTILES	
10201	Prendas de vestir excepto calzado	5
10202	Calzado en general	5
10203	Fabricación de sombreros	5
10204	Tejidos de lana	5
10205	Hilado y tejidos	5
10206	Demás prendas de vestir y textiles	5

10300	CUEROS EXCEPTO CALZADO	
10301	Cuero para uso industrial	3
10302	Cuero para consumo final	4
10303	Artículos para talabartería	3
10304	Otros artículos de cuero	3
10400	MADERAS, PRODUCTOS DE PAPEL Y AFINES	
10401	Fabricación, preparación, y conservación de productos madera.	5
10402	Fabricación de muebles y accesorios.	5
10403	Escultura y juguetería tallada.	5
10404	Fabricación de productos en madera para construcciones.	5
10405	Fabricación de instrumentos musicales en madera.	5
10406	Fabricación de bolsas.	5
10409	Tipografías, litografías, editoriales y similares.	5
10410	Demás productos de madera y de papel.	5

10500	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS METALICOS	
10501	Artículos hierro y acero.	5
10502	Artículos de hojalata.	5



Concejo

Anserma Caldas

10503	Artículos de alambre.	5
10504	Puertas, ventanas y rejas.	5
10505	Muebles metálicos.	5
10506	Otros productos metálicos.	5

10600	FABRICACIÓN DE MAQUINARIA	
10601	Fabricación y reparación de maquinaria en general.	3
10602	Herramientas manuales.	3
10603	Artefactos eléctricos.	3
10604	Demás maquinaria.	3

10700	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE TRANSPORTE	
10701	Llantas y neumáticos.	6
10702	Reencauche de llantas.	6
10703	Repuestos vehículos automotores.	6
10704	Carrocería de todo tipo.	6
10705	Fabricación y ensamble motocicletas, Bicicletas, etc.	6
10706	Otros productos de transporte.	6
10800	CEMENTOS Y DERIVADOS	
10801	Fabricación de cemento	
10802	Artículos a base de cemento	4
10803	Cerámica, loza y alfarería	4
10804	Productos arenilla construcción	4
10805	Productos mármol, granito, otros	5
10806	Fabricación de asfalto	4
10807	Otros derivados del cemento	4

10900	FABRICACION DE SUSTANCIAS Y PRODUCTOS QUIMICOS	
10901	Jabones, ceras, y betunes	5
10902	Pinturas y similares	5
10903	Fabricación de insecticidas	5
10904	Fabricación de fósforos y cerillos	5
10905	Productos farmacéuticos	4
10906	Productos plásticos	4
10907	Cosméticos, perfumes y artículos de Tocador	5
10908	Fabricación de detergentes	4
10909	Otros productos químicos	6

11000	TABACO	
11001	Industria de tabaco y similares	6

11100	LAS DEMAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES	
11101	Las demás actividades	6



Concejo

Anserma Caldas

Parágrafo 1. Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en el municipio de Anserma Caldas, la base gravable para liquidar el impuesto de industria y comercio está constituida por el total de los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción. Se entiende que la actividad es industrial cuando el fabricante vende directamente desde la fábrica los productos al consumidor final.

Parágrafo 2. Las demás actividades de comercio y de servicios que realice el industrial, tributarán sobre la base gravable establecida para cada actividad.

Parágrafo 3. Las actividades de producción y transformación de materias primas ejercidas por los artesanos, entendidos estos en los términos del Código Sustantivo del Trabajo, serán gravadas con una tarifa del dos por mil (2 X 1000) sobre sus ingresos brutos.

ARTICULO 69. REGIMEN TARIFARIO PARA LA ACTIVIDAD COMERCIAL.

CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA (X 1.000)
20100	ALIMENTOS Y BEBIDAS	
20101	Supermercados y Misceláneas	6
20102	Viveres, abarrotes, tiendas	6
20103	Frutas, legumbres, tubérculos	3
20104	Rancho, licores, dulces, cigarrillos y Conservas	7
20105	Carnicería, Salsamentarias, ventas de Pescado y mariscos	5
20106	Otras bebidas no alcohólicas	5
20107	Tiendas mixtas	5
20108	Distribuidora productos mixtos al por Mayor	7

20200	COMBUSTIBLES	
20201	Estación de Servicio	7
20202	Distribución de gas	7
20203	Gas propano y otros combustibles	7

20300	FERRETERIAS Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	
20301	Ferreterías	7
20302	Maderas en general	4
20303	Vidrios en general	4
20304	Otros materiales de construcción	5

20400	MAQUINARIA Y EQUIPO	
20401	Maquinaria y equipo en general	6
20402	Herramientas para la agricultura	5

20500	AUTOMOTORES Y REPUESTOS	
20501	Consignatario de automotores	7
20502	Concesionario de automotores	7
20503	Repuestos y accesorios para automotores	7



Concejo

Anserma Caldas

20504	Motocicletas	7
20505	Llantas y neumáticos	7
20600	VESTUARIO	
20601	Prendas de vestir y calzado	6
20602	Telas y tejidos en general	6
20700	MUEBLES, ELECTRODOMESTICOS Y ACCESORIOS PARA EL HOGAR	
20701	Muebles en general	7
20702	Electrodomésticos	7
20703	Elementos decorativos	5
20704	Maquinaria y equipo de oficina	6
20705	Cacharrería, bazares y misceláneas	6
20706	Adornos en general	4

20800	MEDICAMENTOS	
20801	Productos farmacéuticos	6
20802	Artículos de tocador	6
20803	Productos veterinarios	6
20900	JOYERIAS Y RELOJERIAS	
20901	Joyerías y relojerías	5
20902	Adornos suntuarios	5

21100	SECTOR AGROPECUARIO	
21101	Semillas, fertilizantes, fungicidas e insecticidas etc.	4
21102	Alimentos para animales	4
21103	Compras de café	4

21200	FLORISTERIAS Y VIVEROS	
21201	Flores y arreglos florales	4
21202	Viveros	4

21300	LIBRERIAS, PAPELERIAS Y REVISTAS	
21301	Librerías	4
21302	Papelerías	4
21303	Puestos de revistas	4

21400	COMPUTADORES Y TECNOLOGIA EN GENERAL	
21401	Computadores, accesorios y repuestos	6
21402	Celulares y accesorios	6

21500	COMPRAVENTAS Y PRENDERIAS	
21501	Compraventa con pacto de retroventa	10

21600	LAS DEMÁS ACTIVIDADES COMERCIALES	
21601	Las demás actividades comerciales	6



Concejo

Anserma Caldas

21700	ESTABLECIMIENTOS COOPERATIVOS: Los establecimientos cooperativos no financieros cancelarán el impuesto de acuerdo al monto de sus ingresos brutos del año anterior excluyendo las cuotas de afiliación y sostenimiento de sus afiliados y de acuerdo a la siguiente tabla:	
CLASIFICACION	INGRESOS BRUTOS ANUALES	TARIFA X 1.000
21700	De 0 a 1.500 S.M.M.V	4
21700	De 1.501 a 2.500 S.M.M.V	5
21700	De 2.501 en adelante	6

ARTÍCULO 70. ACTIVIDADES INFORMALES. Se define como actividad económica de carácter informal, la realizada por personas naturales dentro de la jurisdicción del municipio, mediante el ofrecimiento al público de bienes, mercaderías o servicios en lugares públicos o en instalaciones de carácter provisional.

ARTÍCULO 71. VENDEDORES AMBULANTES. Son quienes en forma periódica y valiéndose de algún medio recorren el municipio ofreciendo bienes o servicios al público, en desplazamientos continuos dentro de una zona o varias.

ARTÍCULO 72. VENDEDORES ESTACIONARIOS. Son quienes ofrecen bienes o servicios en lugares públicos con cierta regularidad, mediante la ubicación de un mueble, chasa, vitrina, carpa, entre otros.

ARTÍCULO 73. VENDEDORES TEMPORALES. Son los que se establecen en ciertos lugares del perímetro del municipio, con ocasión de eventos especiales o de determinadas temporadas comerciales, por un término inferior a un mes y ofrecen productos o servicios al público en general.

ARTÍCULO 74. OBLIGACIÓN Y VIGENCIA DEL PERMISO. Las personas que pretendan desarrollar actividades económicas de carácter informal dentro de la jurisdicción del municipio, deben obtener previamente el respectivo permiso expedido por la Administración Municipal.

Este permiso es personal e intransferible y en ningún caso puede expedirse más de un permiso a la misma persona. El permiso expedido será válido por el número de días o meses para los que ha sido solicitado, sin exceder la vigencia fiscal correspondiente.

ARTICULO 75. TARIFAS PARA EL COMERCIO INFORMAL.

CODIGO	ACTIVIDAD	V/R SMMLV
21800	Ventas informales	
21801	Ventas estacionarias	50% SMDLV Mensual
21802	Ventas ambulantes sin medio de transporte.	50% SMDLV Mensual
21803	Ventas ocasionales o temporales	40% SMMLV
21804	Ventas ambulantes en Vehículo automotor.	1 SMMLV Diario

Parágrafo 1. El pago de impuesto de Industria y comercio para los vendedores ambulantes y estacionarios será de carácter mensual.

Parágrafo 2. El pago del impuesto de industria y comercio para las ventas ocasionales o temporales debe realizarse de manera anticipada; el permiso para el funcionamiento de este tipo de ventas no puede ser superior a 15 días.



Concejo

Anserma Caldas

Parágrafo 3. Para los eventos que sean comercializados, donde el Municipio actúe como sede, de ferias, fiestas, encuentros, congresos, exposiciones, simposios y otros, el impuesto a cobrar será de un salario mínimo mensual legal vigente.

Parágrafo 4. Para las actividades de juegos mecánicos, que se ejerzan dentro del Municipio, el impuesto a cobrar será de 2 salarios mínimos, legales, mensuales vigentes, por la duración de la actividad, la cual no podrá ser superior a los 15 días.

ARTICULO 76. REGIMEN TARIFARIO PARA LA ACTIVIDAD DE SERVICIOS.

CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA X (1.000)
30100	ALIMENTOS Y BEBIDAS	
30101	Restaurantes	6
30102	Cafeterías, loncherías y piqueteaderos	6
30103	Heladerías	6
30104	Bares, cafés y cantinas	8
30105	Tabernas, grilles y discotecas	8
30106	Hoteles, residencias y alojamientos	8

30200	SERVICIOS DE ESTETICA	
30201	Salones de belleza	6
30202	Centros de estética	6

30300	SERVICIOS DE CORREO Y COMUNICACIONES.	
30301	Correo, giros y encomiendas	7
30302	Cabinas telefónicas y cafés internet	6
30303	Televisión por cable	7
30304	Emisoras	5

30400	REPRESENTACIONES Y AGENCIAS	
30401	Agencias de arrendamientos y administración de bienes	6
30402	Agencias y corredores de seguros	6

30500	OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS	
30501	Empresas de apuestas permanentes, rifas y similares	7
30502	Servicio de transporte público	7
30503	Servicio de transporte escolar	4
30504	Servicios de mandados y encomiendas locales	4
30505	Salas de velación	6
30506	Parqueaderos	6
30507	Talleres de mecánica automotriz	4
30508	Vulcanizadoras y montallantas	4
30509	Lavaderos de vehículos	4
30510	Servicios de publicidad	5
30511	Servicios de notariado y registro	6

30600	DEMAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS	
--------------	---------------------------------------	--



Concejo

Anserma Caldas

30601	Demás actividades de servicios	5
-------	--------------------------------	---

SISTEMA DE RETENCIONES EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

ARTÍCULO 77. APLICABILIDAD DEL SISTEMA DE RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El sistema de retenciones del impuesto de industria y comercio, se regirá en lo aplicable a la naturaleza del impuesto de industria y comercio por las normas específicas adoptadas por el Municipio de Anserma Caldas.

ARTÍCULO 78. AGENTES DE RETENCIÓN. Son agentes de retención del impuesto de industria y comercio:

1. Entidades de derecho público: La Nación, los departamentos, el Municipio de Anserma Caldas, las entidades descentralizadas, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta, así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas cualquiera que sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos.

2. Todo contribuyente catalogado como gran contribuyente por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

3. Todo contribuyente catalogado como régimen común y agente de retención por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

4. Los que mediante resolución de la Secretaría de Hacienda Municipal se designen como agentes de retención en el impuesto de industria y comercio.

5. Las empresas de transporte de carga o pasajeros, practicarán la retención sobre los pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, que se generen en actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio, producto de la prestación de servicios de transporte que no hayan sido objeto de retención por el cliente del servicio, efectuarán la retención del impuesto de industria y comercio sin importar la calidad del contribuyente beneficiario del pago o abono en cuenta.

6. Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que constituya contratos de mandato, incluida la administración delegada, el mandatario practicará al momento del pago o abono en cuenta todas las retenciones del impuesto de industria y comercio, teniendo en cuenta para el efecto la calidad del mandante. Así mismo, cumplirá todas las obligaciones inherentes al agente retenedor.

El mandante declarará según la información que le suministre el mandatario, el cual deberá identificar en su contabilidad los ingresos recibidos para el mandante y los pagos y retenciones efectuadas por cuenta de éste.

El mandante practicará la retención del impuesto de industria y comercio sobre el valor de los pagos o abonos en cuenta efectuados a favor del mandatario por concepto de honorarios.

ARTÍCULO 79. NO PRACTICAN RETENCIÓN. Los contribuyentes del régimen simplificado definidos así por la DIAN no practicarán retención a título del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 80. CAUSACIÓN DE LAS RETENCIONES. Tanto para el sujeto de retención como para el agente retenedor, la retención del impuesto de industria y comercio se causará en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 81. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE EFECTÚA LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio, efectuarán la retención sobre toda compra de bienes y/o servicios que se realice en la jurisdicción del municipio de Anserma Caldas.



Concejo

Anserma Caldas

ARTÍCULO 82. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES NO SE EFECTÚA LA RETENCIÓN A TÍTULO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. No están sujetos a retención a título de industria y comercio:

- a. Los pagos o abonos en cuenta a no sujetos o exentos del Impuesto de Industria y Comercio en el municipio de Anserma Caldas.
- b. Cuando la prestación del servicio no se realice en la jurisdicción del Municipio de Anserma Caldas.
- c. Cuando el beneficiario del pago sea catalogado como gran contribuyente por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y sea declarante del impuesto de industria y comercio en Anserma Caldas, excepto cuando quien actúe como agente retenedor sea una entidad pública.
- d. Cuando el beneficiario del pago sea una entidad de derecho público.
- e. No están sometidas a retención a título del ICA las compras de bienes por valores inferiores a veinte (20) UVTs (\$521.000), valor base año gravable 2012. No se hará retención por prestación de servicios cuya cuantía individual sea inferior a tres punto cinco (3.5) UVTs (\$91.000), valor base año gravable 2012.
- f. Los recursos de la unidad de pago por capitación de los regímenes subsidiado y contributivo del sistema general de seguridad social en salud no podrán ser sujetos de retención en la fuente por impuesto de industria y comercio.
- g. En los pagos por servicios públicos domiciliarios así la empresa no se encuentre domiciliada en el municipio de Anserma Caldas.

ARTÍCULO 83. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio en el Municipio de Anserma Caldas, deberán:

1. Efectuar la retención.
2. Consignar el valor retenido en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale La Secretaría de Hacienda.
3. Certificar al retenido la base de retención y el valor retenido y expedir los correspondientes soportes con la siguiente información:
 - a) Año gravable.
 - b) Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor.
 - c) Dirección del agente retenedor.
 - d) Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
 - e) Monto total y concepto del pago sujeto a retención.
 - f) Concepto y cuantía de la retención efectuada.
 - g) La firma del pagador o agente retenedor.

El agente retenedor deberá a solicitud del retenido expedir un certificado anual por las retenciones efectuadas.

ARTÍCULO 84. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN. Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.



Concejo

Anserma Caldas

ARTÍCULO 85. SIMULACIÓN DE OPERACIONES. Cuando la secretaria de hacienda Municipal de Anserma Caldas, establezca dentro de un proceso de determinación que se han efectuado sistemas de simulación y triangulación de operaciones con el objeto de evadir el pago de la retención, se establecerá la operación real y se aplicará la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 86. BASE DE LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La retención del impuesto de industria y comercio, se efectuará sobre todo pago o abono en cuenta que supere las (20) UVTs (\$521.000) valor base año gravable 2012, antes de IVA facturado si lo hubiere. Por prestación de servicios cuya cuantía individual sea inferior a tres punto cinco (3.5) UVTs (\$91.000), valor base año gravable 2012, antes de IVA facturado si lo hubiere.

Parágrafo. En los casos en que los sujetos en quienes recaiga la retención del impuesto de industria y comercio tengan en un mismo día facturas que no superen las bases antes mencionadas estas deberán ser sumadas y sobre esta base calcular la respectiva retención.

ARTÍCULO 87. TARIFA DE RETENCIÓN. La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio será la que corresponda a la respectiva actividad.

Parágrafo 1. Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será del uno por ciento (1%) y a esta misma tarifa quedará grabada la operación.

Parágrafo 2. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar, bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

ARTÍCULO 88. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN POR CONCEPTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del período durante el cual se causó la retención. En los casos en que el impuesto a cargo no fuere suficiente, podrá ser abonado en el período inmediatamente siguiente.

ARTÍCULO 89. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES POR CONCEPTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada "Retención ICA por pagar", la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

ARTÍCULO 90. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR. Cuando se efectúen retenciones del impuesto de industria y comercio por un valor superior al que ha debido efectuarse, el agente retenedor reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas cuando a ello hubiere lugar. En el mismo período en que el retenedor efectúe el respectivo reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto del impuesto de industria y comercio por declarar y consignar.

ARTÍCULO 91. COMPROBANTE DE LA RETENCIÓN A TÍTULO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PRACTICADA. La retención a título del impuesto de industria y comercio deberá constar en el comprobante de pago o egreso o certificado de retención, según sea el caso.

ARTÍCULO 92. DECLARACION Y PAGO DE LA RETENCIÓN. Las fechas límite para declaración y pago de las retenciones serán por cada bimestre, las siguientes:

•PERIODO MESES DECLARACION Y PAGO

BIMESTRE EN QUE SE CAUSA LA RETENCIÓN	FECHA LIMITE DE PRESENTACION
---------------------------------------	------------------------------



Concejo

Anserma Caldas

ENERO-FEBRERO	31 DE MARZO
MARZO-ABRIL	31 DE MAYO
MAYO - JUNIO	31 DE JULIO
JULIO - AGOSTO	30 DE SEPTIEMBRE
SEPTIEMBRE - OCTUBRE	30 DE NOVIEMBRE
NOVIEMBRE - DICIEMBRE	31 DE ENERO año siguiente

ARTÍCULO 93. DECLARACION DE RETENCIONES. A partir del año gravable 2013 los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio declararán y pagarán bimestralmente las retenciones practicadas en el formulario que oportunamente prescriba establezca la Secretaria de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 94. FECHA DE APLICACIÓN DEL SISTEMA DE RETENCIÓN POR CONCEPTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El sistema de retención del impuesto de industria y comercio aquí establecido, que modifica el sistema anterior, empezará a regir a partir del primer (1º) día del año 2013.

ARTÍCULO 95. IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de avisos y tableros se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913 y el Decreto 1333 de 1986 y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 96. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Anserma Caldas es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto complementario de avisos y tableros, y por ende en su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro, además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 97. HECHO GENERADOR. Son hechos generadores del impuesto complementario de avisos y tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción en el Municipio de Anserma Caldas:

1. La colocación de vallas, avisos, tableros y emblemas comerciales en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público (acceso visual público), pasajes y centros comerciales.
2. La colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.

Parágrafo. El aviso, tablero o valla puede contener, entre otros elementos, el nombre del sujeto pasivo, una marca, un emblema, un eslogan, o cualquier imagen que determine la realización de una actividad por el sujeto del impuesto.

ARTÍCULO 98. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto complementario de Avisos y Tableros los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del artículo anterior.

ARTÍCULO 99. BASE GRAVABLE. Lo constituye el valor del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 100. TARIFA. La tarifa corresponde al quince por ciento (15%) del valor del Impuesto de Industria y Comercio.

CAPITULO III

IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL LEY 140 DE 1994



Concejo

Anserma Caldas

ARTÍCULO 101. DEFINICIÓN. Se entiende por publicidad exterior visual, contemplada en la Ley 140 de 1994, el medio masivo de comunicación destinado a informar llamar la atención del público a través de elementos visuales como Leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, ya sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.

De conformidad con la Ley 140 de 1994, no se considera publicidad exterior visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural y deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de ésta, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando éstos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o avisos; tampoco se considera publicidad exterior visual, las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza, las vallas de propiedad de: la Nación, el Departamento, el Municipio, organismos oficiales, excepto las empresas industriales y comerciales del Estado y las de economía mixta, de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad de los partidos políticos y candidatos, durante las campañas electorales.

PARÁGRAFO PRIMERO. En lo atinente a la publicidad exterior visual se regirá a lo dispuesto por la Ley 140 de 1994 y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Facúltase al Alcalde Municipal para reglamentar las condiciones de ubicación de las vallas publicitarias, pasacalles y otros sistemas de publicidad contenidos en el presente título.

ARTÍCULO 102. CUMPLIMIENTO DE NORMAS SOBRE ESPACIO PÚBLICO. Sin perjuicio de lo establecido en el presente Estatuto, los contribuyentes del impuesto sobre publicidad exterior deben dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 140 de 1994; 9ª de 1989; 388 de 1997, y demás normas que las adicionen o modifiquen.

ARTÍCULO 103. HECHO GENERADOR. Está constituido por la exhibición o colocación de todo tipo de publicidad exterior visual en el Municipio de Anserma Caldas, diferente del logo, símbolo o nombre colocado sobre la fachada de su respectiva sede o establecimiento.

No se gravarán los avisos, vallas o señales destinadas a la seguridad, prevención de accidentes y protección del medio ambiente.

ARTÍCULO 104. CAUSACION. El impuesto a la publicidad exterior visual se causa en los términos del Artículo 1 de la Ley 140 de 1994, y en el momento de instalación de cada valla publicitaria.

ARTÍCULO 105. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto es el Municipio de Anserma Caldas, cuando en su jurisdicción se coloque o exhiba la publicidad.

ARTÍCULO 106. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos, las personas naturales o jurídicas, asimiladas, sociedades de hecho, y sociedades ilíquidas y, demás entidades por cuya cuenta se coloca o exhiba la publicidad.

Son solidariamente responsables con el sujeto pasivo, por el pago del tributo y las sanciones a que haya lugar, la agencia de publicidad o quien coloque o exhiba la publicidad y el propietario del terreno o inmueble donde se instalen vallas con estructura sobre el inmueble.

ARTÍCULO 107. PERIODO GRAVABLE. Está constituido por el número de días que dure exhibida o colocada la publicidad exterior visual.

PARÁGRAFO. El periodo mínimo gravable será de un día y el máximo el equivalente a un año por vigencia.

ARTÍCULO 108. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. El impuesto sobre publicidad exterior se liquidará por la Secretaría General y de Gobierno, y se pagará en las Entidades financieras autorizadas para tal fin, previo al registro de la publicidad establecido en la Ley 140 de 1994.



Concejo

Anserma Caldas

ARTÍCULO 109. REMOCIÓN MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR O VISUAL: Cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual en sitio prohibido por la Ley o en condiciones no escrito, su remoción o modificación a la oficina de Planeación Municipal. De igual manera el Alcalde podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la Ley. El procedimiento a seguir se ajustará a lo establecido en la norma legal (Ley 140 de junio 23de 1994).

VALLAS

ARTÍCULO 110. CONCEPTO. Se entiende por valla todo anuncio o aviso temporal o permanente utilizado como medio de difusión con fines comerciales, cívicos, turísticos, culturales, políticos ecológicos, artísticos, informativos o con propósitos similares. La valla se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores.

ARTÍCULO 111. REGLAMENTACIÓN. La reglamentación objeto de vallas se registrá por la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 112. TARIFA Las tarifas aplicables a la colocación de vallas, por cada año, serán las siguientes:

VALLAS O AVISOS	S.M.M.L.V.
HASTA DE CUATRO (4) METROS ²	0,5
DE 4 METROS A 8 METROS ²	1
DE MAS DE OCHO (8) METROS ²	1,5

ARTÍCULO 113. MULTAS. Las personas naturales o jurídicas, asimiladas sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas, que instalen o anuncien por medio de vallas colocadas en lugares prohibidos o sin el permiso de la Oficina de Planeación Municipal, incurrirán en la multa, por cada valla instalada de cincuenta (50) a cien (100) salarios diarios mínimos legales vigentes. Las agencias de publicidad, el anunciante y el propietario, arrendatarios o usuarios, de los lotes o edificaciones que permitan su colocación, serán solidariamente responsables del pago de la multa contemplada en este artículo. Las multas serán impuestas por la Inspección de Policía de conformidad a lo establecido en la Ley 140 de 1994.

No son objeto del impuesto de vallas publicitaria, las vallas de propiedad de: la Nación, los Departamentos, el Distrito Capital, los Municipios, Organismos Oficiales, excepto las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las de Economía Mixta de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad de los partidos políticos y candidatos, durante las campañas electorales.

ARTÍCULO 114. REGISTRO DE LAS VALLAS PUBLICITARIAS. Con antelación a la exhibición o colocación de cada valla publicitaria deberá registrarse dicha colocación ante la Oficina de Planeación Municipal o ante la autoridad en quien ésta delegue tal función. Se debe abrir un registro público de colocación de publicidad exterior visual.

Para efecto del registro el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizado en el registro, la siguiente información:

1. Nombre de la publicidad y propietario junto con su dirección, documento de identidad o NIT, y demás datos para su localización.
2. Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identificación o NIT, teléfono y demás datos para su localización.
3. Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.



Concejo

Anserma Caldas

ARTÍCULO 115. AVISOS DE PROXIMIDAD. Salvo en los casos prohibidos, podrán colocarse vallas publicitarias en zonas rurales para advertir sobre la proximidad de un lugar o establecimiento. Solo podrán colocarse al lado derecho de la vía, según el sentido de circulación del tránsito, en dos (2) lugares diferentes dentro del kilómetro anterior al establecimiento.

Los avisos deberán tener un tamaño máximo de ocho metros cuadrados (8 mts²) y no podrán ubicarse a una distancia inferior a quince (15 mts) metros contados a partir del borde de la calzada más cercana al aviso. No podrá colocarse publicidad indicativa de proximidad de lugares o establecimientos obstaculizando la visibilidad de señalización vial y de nomenclatura e informativa.

ARTÍCULO 116. MANTENIMIENTO DE VALLAS. Toda valla publicitaria deberá tener adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro.

ARTÍCULO 117. CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD. La publicidad exterior visual a través de vallas no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atente contra las Leyes de la moral, las buenas costumbres o que conduzcan a confusión con la señalización vial e informativa.

Tampoco podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia Nacional. Igualmente se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos.

Toda publicidad exterior visual debe contener el nombre y teléfono del propietario de la misma.

PASACALLES, PASAVIAS O PENDONES

ARTÍCULO 118. EVENTOS EN QUE PROCEDE. Solamente se autoriza la colocación de pasacalles en vías públicas cuando se trate de anunciar eventos de carácter cívico, comercial, institucional, cultural, artístico, deportivo, político, religioso y comercial, en lo referente se establecerá de acuerdo a lo preceptuado en la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 119. CARACTERÍSTICAS GENERALES. Los pasacalles o pasavías deberán cumplir las siguientes condiciones:

- ▯ Deberán ser elaborados en tela y perforados de tal forma que permitan la libre circulación del aire.
- ▯ No podrán sobrepasar un ancho de 0.90 mts y una longitud máxima igual a la de la vía, incluyendo los elementos utilizados para su instalación. Deberán estar instalados a una altura única de 5 mts con relación al nivel de la calzada.
- ▯ Solamente podrán estar sujetos a los postes de iluminación de las vías vehiculares y en ningún caso se permite su fijación sobre luminarias de parques, plazoletas, vías peatonales, zonas verdes, elementos de los sistemas hídricos y similares.

ARTÍCULO 120. PASACALLES DE CARÁCTER POLÍTICO. Podrán utilizarse pasacalles o pasavías de carácter político en zonas residenciales, dentro de las tres cuerdas anteriores a los puestos de votación. Entre uno y otro debe tener una distancia mínima de 50 mts. Serán tenidas en cuenta las observaciones impartidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil, según el Código Electoral.

ARTÍCULO 121. PERMISO. El permiso para la fijación de pasacalles o pasavías será otorgado por la Oficina de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 122. VIGENCIA. Se autorizará la fijación de pasacalles o pasavías durante los (15) quince días hábiles anteriores a la realización del evento y por el tiempo en que este se desarrolle.

Para los de carácter político se autorizan de acuerdo con el calendario determinado por el Consejo Nacional Electoral.

Los pasacalles o pasavías deberán ser retirados por los anunciantes y responsables dentro de los tres días siguientes a la terminación del evento o a la realización de las elecciones según el caso.

ARTÍCULO 123. TARIFA. Por la fijación de cada pasacalle, pasavías o pendón se deberá cancelar una suma equivalente al 20% del salario mínimo diario legal vigente (20% del S. M.D.L.V.) por cada día de fijación.



Concejo

Anserma Caldas

ARTÍCULO 124. MULTA. Las personas naturales o jurídicas que coloquen pancartas, pasacalles y pendones en lugares prohibidos o con violación a las condiciones y términos del presente capítulo incurrirán en multa de treinta (30) a cincuenta (50) S.M.D.L.V. Las multas serán impuestas por la Inspección de Policía respectiva.

OTROS SISTEMAS DE PUBLICIDAD

ARTÍCULO 125. PERIFONEO. Sobre este particular las normas de policía se encargan de preservar la tranquilidad ciudadana, mediante el control del ruido. Para hacer uso de este tipo de publicidad, se requiere:

- Solicitar por escrito ante la Secretaría de General y de Gobierno Municipal indicando nombre, vecindad, identificación del solicitante, objeto del perifoneo y los días y horas solicitadas.
- Se debe realizar únicamente en el día, hora y zona solicitada y autorizada y el mensaje será el que se manifestó en la solicitud.
- El perifoneo se realizará sin transgredir las normas de policía que controlan el ruido, ni perturbar la paz ciudadana.

Parágrafo: El presente impuesto aplica tanto para el perifoneo móvil, como el estacionario.

ARTÍCULO 126. TARIFA. La tarifa de perifoneo será del 20% del Salario Mínimo Diario Legal Vigente por cada día (8 horas) de publicidad y proporcional por cada hora permitida.

CAPITULO IV

IMPUESTO DE DELINEACION URBANA Y TRAMITES URBANISTICOS.

ARTÍCULO 127. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de delineación urbana está autorizado por la Ley 84 de 1915, el Decreto Ley 1333 de 1986 y Decreto nacional 564 de 2006.

ARTÍCULO 128. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de delineación urbana lo constituye la ejecución de obras o construcciones a las cuales se les haya expedido y notificado licencia de construcción y sus modificaciones, en sus modalidades de obra nueva, ampliación, adecuación, modificación, restauración, reforzamiento estructural, demolición y cerramiento de nuevos edificios, en el Municipio de Anserma Caldas, de conformidad con lo previsto en el artículo 7 del Decreto Nacional 564 de 2006, o en el que haga sus veces. De igual forma, constituye hecho generador el acto de reconocimiento de la existencia de edificaciones en el Municipio de Anserma Caldas, conforme a lo definido en el artículo 57 del Decreto Nacional 1600 de 2005, modificado por el artículo 57 del Decreto Nacional 564 de 2006.

ARTÍCULO 129. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de delineación urbana se debe declarar y pagar cada vez que se presente el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 130. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto de delineación urbana el titular de la licencia de construcción, en los términos del artículo 16 del Decreto Nacional 564 de 2006 y las normas que lo modifiquen.

ARTÍCULO 131. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto de delineación urbana es el monto total del presupuesto de obra o construcción.

Parágrafo 1. En el caso de reconocimiento de construcciones en el Municipio de Anserma Caldas, la base gravable será el resultado de multiplicar el valor de los metros construidos por el valor del metro cuadrado que fije la entidad Municipal de Planeación, para el respectivo período objeto del acto de reconocimiento.



Concejo

Anserma Caldas

Parágrafo 2. La Entidad de Planeación fijará mediante norma de carácter general el método que se debe emplear para determinar el presupuesto, el cual debe ser presentado por el declarante junto con su declaración inicial y estar certificado por un profesional de la construcción.

ARTÍCULO 132. TARIFA. La tarifa del impuesto de delineación urbana se le aplicará los porcentajes al valor del presupuesto real de cada obra conforme a la siguiente tabla:

ESTRATO	PORCENTAJE PRESUPUESTO DE OBRA
1	0.5%
2	0.75%
3	1.5%
4	2.0%
5	2.5%
6	3.0%

Parágrafo 1. La tarifa para los sujetos pasivos comerciales, industriales, financieros, cívico institucionales se les aplicara la tarifa correspondiente la tarifa del 2.5% del presupuesto de la obra.

Parágrafo 2. La tarifa para excavación en vías y espacio público, incluye la ocupación de vías y espacio público, serán gravadas de acuerdo al estrato correspondiente a la obra.

Parágrafo 3. La tarifa para revisión de reglamento de propiedad horizontal, la expedición de licencias de subdivisión, prorrogas y modificaciones de licencias urbanísticas, visitas de reconocimiento será del 2x1000 del avalúo catastral del predio.

Parágrafo 4. La tarifa para las obras que conlleven a la conservación del patrimonio Arquitectónico, dentro del Municipio, será del 0.5% del total del presupuesto de la obra.

ARTÍCULO 133. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. Los contribuyentes del impuesto de delineación urbana en el municipio de Anserma Caldas, deberán cancelar el impuesto antes de ser otorgada la respectiva licencia urbanística.

Parágrafo 1. Toda declaración que sea presentada y no cancelada a más tardar el día siguiente se tendrá por no presentada.

Parágrafo 2. La presentación de la declaración del impuesto de Delineación Urbana y el pago respectivo, no impide la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia o por violación de la misma.

ARTÍCULO 134. NO SUJECIONES. Estarán no sujetas al impuesto de delineación urbana hasta el año 2019 las siguientes obras:

1. En la modalidad de obra nueva, las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social con sus correspondientes áreas comunes construidas en los estratos 1 y 2 promovidas por el Municipio de Anserma Caldas. Para los efectos aquí previstos se entenderá por vivienda de interés social las definidas por el artículo 91 de la Ley 388 de 1997.

2. Las obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales ocurridos en el Municipio de Anserma Caldas.

ARTÍCULO 135. OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA Y/O PERMISO. Toda obra que se adelante de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reparación, demolición de edificaciones, para construcción de inmuebles de referencias en las áreas



Concejo

Anserma Caldas

urbanas, suburbanas y rurales del municipio de Anserma Caldas, deberá contar con la respectiva licencia y/o permiso de construcción la cual se solicitará ante la Oficina de Planeación Municipal.

CAPITULO V

IMPUESTO DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR

ARTÍCULO 136. AUTORIZACIÓN LEGAL. Bajo la denominación de impuesto de juegos de suerte y azar, cóbrense unificadamente los siguientes impuestos:

1. El impuesto sobre tiquetes de apuestas en toda clase de juegos permitidos, establecido en la Ley 12 de 1932, la Ley 69 de 1946, y demás disposiciones complementarias.
2. El impuesto sobre rifas, apuestas y premios de las mismas, a que se refieren la Ley 12 de 1932, la Ley 69 de 1946, y demás disposiciones complementarias.
3. El impuesto por las ventas bajo el sistema de clubes creado por la Ley 69 de 1946 y disposiciones complementarias, y demás sorteos, concursos y similares.

Parágrafo. Los casinos que se establezcan conforme a la ley podrán ser gravados por el Municipio de Anserma Caldas, en la misma forma en que se gravan los juegos permitidos.

ARTÍCULO 137. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de juegos y azar está constituido por la realización de uno de los siguientes eventos: apuestas sobre toda clase de juegos permitidos, rifas, concursos y similares, ventas por el sistema de clubes y casinos.

ARTÍCULO 138. CONCURSO. Se entiende por concurso, todo evento en el que una o varias personas ponen en juego sus conocimientos, inteligencia, destreza y/o habilidad para lograr un resultado exigido, a fin de hacerse acreedores a un título o premio, bien sea en dinero o en especie.

ARTÍCULO 139. JUEGO. Se entiende por juego, todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y de casualidad, que dé lugar a ejercicio recreativo donde se gane o se pierda, ejecutado con el fin de entretenerse, divertirse y/o ganar dinero o especie.

ARTÍCULO 140. RIFA. Se entiende por rifa, toda oferta para sortear uno o varios bienes o premios, entre las personas que compren o adquieran.

Parágrafo. Es rifa permanente, la que realicen personas naturales o jurídicas por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que tiene derecho a participar por razón de la rifa. Considérese igualmente de carácter permanente, toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar o el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales se realice.

ARTÍCULO 141. BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de:

1. Las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares, en las apuestas de juegos.
2. Las boletas, billetes, tiquetes de rifas.
3. El valor de los premios que deben entregar en los sorteos en las rifas promocionales y en los concursos.



Concejo

Anserma Caldas

4. En los juegos permitidos, el número de mesas, canchas, juegos o establecimiento según el régimen tarifario que se establece en el artículo 141 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 142. CAUSACION. La causación del impuesto de juegos de suerte y azar en rifas menores se da en el momento en que se realice la apuesta, la rifa, el sorteo, el concurso o similar. En el impuesto de juegos, la causación del impuesto se da por la existencia de la mesa o juego respectivo.

Parágrafo. Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 143. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas que realicen alguna de las actividades enunciadas en los artículos anteriores, de manera permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio de Anserma Caldas.

ARTÍCULO 144. PROHIBICIONES. Están prohibidas las rifas de carácter permanente, entendidas como aquellas que realicen personas naturales o jurídicas, por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha en el bimestre para uno o varios sorteos y para la totalidad o partes de los bienes o premios a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa. Se considera igualmente de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales realice. Las boletas de las rifas no podrán contener series ni estar fraccionadas. Se prohíbe la rifa de bienes usados y las rifas con premios en dinero. Están prohibidas las rifas que no utilicen los resultados de la lotería tradicional para la realización del sorteo.

ARTÍCULO 145. REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN. Toda persona natural o jurídica que pretenda operar una rifa, deberá con una anterioridad no inferior a quince (15) días antes de iniciar la venta de la boletería de la rifa o sorteo, solicitar permiso a la Secretaría de Gobierno y al alcalde del Municipio de Anserma Caldas, en el cual se indicará:

Nombre completo o razón social, identificación C.C. o NIT y domicilio del responsable de la rifa;

1. Si se trata de persona natural adicionalmente, se adjuntará fotocopia legible de la cédula de ciudadanía así como del certificado judicial del responsable de la rifa.
2. Si se trata de persona jurídica, a la solicitud se anexará el certificado de existencia y representación legal, expedido por la correspondiente cámara de comercio.
3. Nombre de la rifa.
4. Nombre de la lotería con la cual se verificará el sorteo, la hora, fecha y lugar geográfico previsto para la realización del mismo.
5. Valor de venta al público de cada boleta.
6. Número total de boletas que se emitirán.
7. Número de boletas que dan derecho a participar en la rifa.
8. Valor total de la emisión.
9. El Plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido el IVA si lo hubiere.
10. Para rifas cuyo plan de premios exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales deberá suscribirse garantía de pago de los premios por un valor igual al del respectivo plan, a favor de la Alcaldía, mediante póliza de seguros expedida con una vigencia igual a la de la solicitud y la fecha del sorteo.
11. Para las rifas cuyo plan de premios no exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales podrá admitirse como garantía una letra, pagaré o cheque, firmado por el operador como girador y por un avalista y girado a nombre del municipio.

ARTÍCULO 146. REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN. El operador de la rifa deberá presentar ante la Secretaría de Gobierno:

1. Comprobante de la plena propiedad sin reserva de dominio, de los bienes muebles e inmuebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme con lo dispuesto en las normas legales.



Concejo

Anserma Caldas

2. Avalúo comercial de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.
3. Garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el país, expedida a favor del Municipio de Anserma Caldas. El valor de la garantía será igual al valor total del plan de premios y su vigencia por un término no inferior a cuatro (4) meses más contados a partir de la fecha de realización del sorteo.
4. Texto de la boleta, en el cual deben haberse impreso como mínimo con los siguientes datos:
 - a) El número de la boleta.
 - b) El valor de venta al público de la misma.
 - c) El lugar, la fecha y hora del sorteo.
 - d) El nombre de la lotería tradicional o de billetes con la cual se realizará el sorteo.
 - e) El término de la caducidad del premio.
 - f) La descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la marca comercial y si es posible, el modelo o descripción general del premio ofrecido.

ARTÍCULO 147. TARIFA. La tarifa es el catorce por ciento (14%) sobre la base gravable correspondiente, con excepción de los juegos permitidos a los cuales se le establece tarifa puntual en este capítulo. Al momento de la autorización la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al ciento (100%) por ciento de la totalidad de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 148. OBLIGACIONES DEL OPERADOR DE LA RIFA.

1. REALIZACIÓN DEL SORTEO. El día hábil anterior a la realización del sorteo, el organizador de la rifa menor deberá presentar ante la secretaría de hacienda municipal las boletas emitidas y no vendidas; de lo cual se levantará un acta y a ella se anexarán las boletas que no participen en el sorteo y las invalidadas. En todo caso, el día del sorteo, el gestor de la rifa, no puede quedar con boletas de la misma. Los sorteos deberán realizarse en las fechas predeterminadas de acuerdo con la autorización proferida. Si el sorteo es aplazado se deberá informar a la Secretaría de Gobierno con el fin de que ésta autorice nueva fecha para un nuevo sorteo, así mismo deberán comunicar a las personas que hayan adquirido la boleta y a los interesados a través de un medio de comunicación local y regional.

2. OBLIGACION DE SORTEAR EL PREMIO. El operador de la rifa previamente autorizada deberá rifar el premio o los premios hasta que queden en poder del público en la fecha prevista para la realización del sorteo. Si el día del sorteo no quedó el premio en poder del público se sorteará en la semana o semanas siguientes hasta que quede en poder del público.

3. ENTREGA DE LOS PREMIOS. El premio o los premios deberán entregarse dentro de los treinta días (30) calendarios siguientes al sorteo. La boleta ganadora se considera un título al portador del premio sorteado, a menos que el operador lleve un registro de los compradores de cada boleta, con talonarios o colillas, caso en el cuál la boleta se asimila a un documento nominativo, verificada una u otra condición según el caso el operador deberá proceder a entregar el premio inmediatamente.

4. VERIFICACIÓN Y ENTREGA DEL PREMIO. La persona natural o jurídica titular o quien haga sus veces, de la autorización para llevar a cabo la rifa debe presentar ante la secretaría de hacienda dentro de los cinco días hábiles siguientes a la entrega de los premios la declaración jurada ante notario por la persona o personas favorecidas con el premio o premios de la rifa realizada en la que conste que recibieron los mismos a entera satisfacción. La inobservancia de éste requisito le impide al operador tramitar y obtener nueva autorización para la realización de rifas en el futuro.

ARTÍCULO 149. DEL IMPUESTO DE JUEGOS Y TARIFAS. Los juegos permitidos, que funcionen en establecimientos ubicados dentro del Municipio, se gravarán independientemente del negocio donde funcione y de acuerdo a las siguientes tarifas.



Concejo

Anserma Caldas

CODIGO	CLASE DE JUEGO	TARIFA MENSUAL
JP 01	Mesa de billar o Pool	2 SMDLV
JP 02	Juegos de mesa (Carta, dados, dominó)	1 SMDLV
JP 03	Juegos electrónicos Máquinas	3 SMDLV
JP 04	Galleras	3 SMDLV
JP 05	Otros juegos	1 SMDLV

ARTÍCULO 150. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO DE JUEGOS. El impuesto se causará el primer día de cada trimestre así: Enero, Febrero y Marzo; Abril, Mayo y Junio; Julio, Agosto y Septiembre; Octubre, Noviembre y Diciembre. Cuando las canchas, mesas o pistas se instalen por primera vez, el impuesto se causará en la fecha en que se inicie la actividad y el período gravable será por los meses o días restantes del respectivo período.

ARTÍCULO 151. PAGO DEL IMPUESTO DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR. El impuesto de juegos de suerte y azar se pagará dentro de los primeros cinco (5) días de cada trimestre lo que deberá realizarse ante la Secretaría de Hacienda Municipal y pagarse en la entidad financiera que ésta determine.

CAPITULO VI

IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

AUTORIZACION LEGAL. Artículos 1, 2, 311, 356 y 365 de la Constitución Política de Colombia, ley 97 de 1913, ley 84 de 1915, ART. 3 de la ley 136 de 1994 numeral 1.

Ley 80 de 1993 y demás leyes y normas que la modifiquen sustituyan o reglamenten, art. 29 de la ley 1150 del 16 de Julio de 2007, Ley 697 de 2001, el decreto 753 de 1956, Resoluciones CREG No. 043 de 1995 y 1996,089 de 1996, 082 de 2002,22 de 2011, 123 de 2011, 005 de 2012, el Decreto 2424 de 2006 del Ministerio de Minas y energía, la resolución 180540 de 2010 del Ministerio de Minas y energía y el Artículo 1602 de Código Civil

ARTÍCULO 152. NATURALEZA DEL IMPUESTO. Es un impuesto indirecto que resulta de los requerimientos para financiar la prestación del servicio colectivo de Alumbrado Público en el Municipio de Anserma Caldas, mediante la aplicación de tarifas diferenciales por estrato socioeconómico, rango de consumo de energía eléctrica y actividades económicas específicas (AEE) que se desarrollarán en el artículo 159 de éste capítulo.

ARTÍCULO 153. HECHO GENERADOR. Es la prestación del Servicio Colectivo de Alumbrado Público en el Municipio de Anserma Caldas.

ARTÍCULO 154. BASE GRAVABLE. Es el criterio sobre el cual se determina el valor a pagar por los sujetos pasivos, ubicados en los sectores urbano y rural del Municipio, con base en la estratificación socio económica vigente o futura para el sector residencial, el rango de consumo mensual de los usuarios de energía eléctrica para los sectores no residenciales y la Actividad Económica Específica que se determinaron en este capítulo del estatuto.

ARTÍCULO 155. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos del impuesto de alumbrado público las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas y sus asimiladas, asociadas con la posesión, ocupación, explotación, uso o tenencia de predio(s) o el desarrollo de actividades económicas industriales, comerciales, agropecuarias, sociales, culturales, religiosas, recreativas, educativas en el área geográfica del municipio de Anserma Caldas o el desarrollo, en el mismo, de las Actividades Económicas Específicas (AEE).

ARTÍCULO 156. SUJETO ACTIVO. El Servicio de Alumbrado Público es un servicio público no domiciliario de carácter Municipal. Por lo tanto, el Municipio es el Sujeto Activo, titular de los derechos de liquidación, facturación, recaudo y disposición
Centro Administrativo Municipal, Plaza Jorge Robledo Anserma - Caldas Tel.(6) 8536991 Fax (6) 8536966
Email concejoansermacaldas@gmail.com



Concejo

Anserma Caldas

de los recursos correspondientes, quien podrá celebrar los contratos o convenios que garanticen un eficaz y eficiente recaudo del impuesto, con sujeción a la ley y a lo aquí dispuesto.

ARTÍCULO 157. VALOR DEL IMPUESTO. Repartición del costo mensual de la prestación del servicio de Alumbrado Público entre los sujetos Pasivos, teniendo en cuenta sus características y condiciones socioeconómicas. El valor del impuesto solo podrá modificarse durante el año proporcionalmente con la variación del Índice de Precios al Productor (IPP) establecido por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), la variación de la infraestructura de Alumbrado Público y la variación del valor del consumo de energía de alumbrado público, debidamente avalada por el Municipio y las entidades que éste determine para el efecto.

ARTICULO 158. VALOR A DISTRIBUIR. El valor a distribuir deberá cubrir todos los costos inherentes a la prestación del servicio de alumbrado público.

Parágrafo. En caso de generarse excedentes, una vez hecho el balance anual del ejercicio, estos deberán destinarse específicamente para atender necesidades de expansión y mejoramiento del servicio de Alumbrado Público y sus actividades conexas en el Municipio. Así mismo, en el caso de Generarse déficit el Municipio cubrirá la diferencia con recursos propios o del crédito tal que no se acumule deuda por costos de prestación del servicio de Alumbrado Público. Para el caso de obras especiales, no incluidas en el modelo financiero de la contratación de concesión del servicio de alumbrado público, de Reposición y Embellecimiento del Municipio y del alumbrado Público se autoriza al Alcalde Municipal para disponer de recursos de transferencias y proceder a su contratación.

ARTÍCULO 159. Fíjense las siguientes Tarifas del impuesto de alumbrado público en el municipio así:



Concejo

Anserma Caldas

CLASE DE SERVICIO	ESTRATO - RANGO - ESTRATO	TARIFAS	
		URBANO	RURAL
RESIDENCIAL			
BAJO - BAJO	1	4,080	1,000
BAJO	2	4,586	1,100
MEDIO - BAJO	3	7,847	2,000
MEDIO	4	8,055	2,000
MEDIO - ALTO	5	8,670	2,200
ALTO	6	9,928	2,500
ESPECIAL		7,140	1,800
PARCELACIONES, CONDOMINIOS, UNIDADES RESIDENCIALES CERRADAS		10,200	10,200
COMERCIAL E INDUSTRIAL			
Menor de 250 Kwh	1	9,870	3,200
Mayor de 250 Menor o Igual de 500 Kwh	2	16,890	7,896
Mayor de 500 Menor o Igual de 1000 Kwh	3	24,950	13,512
Mayor de 1000 Menor o Igual de 2000 Kwh	4	47,890	19,960
Mayor de 2000 Menor o Igual de 3000 Kwh	5	84,560	38,312
Mayor de 3000 Menor o Igual de 4000 Kwh	6	123,400	67,648
Mayor de 4000 Kwh	7	224,000	98,720
ACTIVIDADES ECONOMICAS ESPECIFICAS (AEE)			
Peajes		1,530,000	1,530,000
Almacenamiento o comercialización o importación o exportación de petróleo o sus derivados		2,550,000	2,550,000
Tratamiento o distribución o comercialización de agua potable.		408,000	408,000
Producción o distribución o comercialización de señal de televisión		255,000	255,000
Operadores de telefonía local o larga distancia		408,000	408,000
Señal de Televisión Local		59,000	59,000
Operadores de Telefonía Móvil		816,000	816,000
Distribución o comercialización de gas natural por redes.		408,000	408,000
Actividades financieras sujetas a control de la Superintendena Financiera		408,000	408,000
Generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica.		1,200,000	1,200,000
Apuestas Permanentes		100,000	100,000
Comercialización o Venta de Combustibles - Estaciones de Servicio		70,000	70,000
Terminales o empresas de transporte de pasajeros o carga o centros de acopio o distribución de pasajeros o carga		204,000	204,000
Actividades de Explotación Forestal Con Fines Industriales y Comerciales		510,000	510,000
Actividades de Control Medioambiental y Manejo de Cuencas Públicas o Privadas de Orden Regional		306,000	306,000
Lotes Urbanizables no Urbanizados (0.5% del Avalúo Catastral)		1.00%	1.00%
Usuarios temporales del servicio de energía eléctrica		10% del servicio de energía eléctrica facturado	

Parágrafo. Los valores tomados como base para realizar el cálculo de las tarifas corresponden al año 2012, estos serán ajustados para el 2013 con respecto a la IPP (Índice de precios al productor).

Las tarifas actualizadas solo podrán ser aplicadas por el ejecutivo municipal previa modificación del Contrato de concesión de la prestación del servicio de Alumbrado, en donde se incluirán los compromisos de inversión en Modernización en la zona urbana y expansión de la zona rural y urbana, como también la inclusión de la nueva infraestructura construida para la administración, operación y Mantenimiento de la totalidad de las obras nuevas construidas.

En la zona rural se aplicaran las tarifas en forma gradual, previa certificación del interventor del contrato de concesión que el servicio de alumbrado público se presta en cada vereda y visto bueno de un grupo técnico conformado por el Secretario de Planeación e Infraestructura y el Secretario de Hacienda y Patrimonio Público.

ARTICULO 160. Las tarifas del impuesto de alumbrado público fijadas en el artículo anterior se aplicarán mensualmente y se ajustarán con la variación anual del Índice de Precios al Productor (IPP) establecido por el DANE o por quien haga sus veces y con el Mayor porcentaje de variación anual resultante de comparar la Variación del número de luminarias instaladas en el



Concejo

Anserma Caldas

Municipio con la Variación de la Facturación de Energía para Alumbrado Público, previo análisis realizado entre el Municipio, el Concesionario de Alumbrado Público y la entidad que factura y recauda el impuesto de alumbrado público.

ARTICULO 161. Dado que el valor del impuesto aquí establecido financia un servicio de interés general y de beneficio común, no habrá lugar a exenciones ni rebajas al citado impuesto.

Parágrafo 1. Se faculta al Alcalde Municipal para que ejecute las modificaciones necesarias al Contrato de Concesión para la prestación del servicio de alumbrado público y su correspondiente modelo financiero para garantizar el equilibrio económico de la prestación del servicio.

Parágrafo 2. El Municipio tendrá la obligación de liquidar y ajustar anualmente los valores de la tarifa del impuesto de Alumbrado Público y remitirla a la entidad encargada de facturar y recaudar el impuesto.

CAPITULO VII

IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRANSITO.

ARTÍCULO 162. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Circulación y Tránsito de vehículos de Servicio Público, se encuentra autorizado por las Leyes 48 de 1968, 14 de 1983 y el Artículo 214 del Decreto 1333 de 1986 y ley 488 DE 1998. El Impuesto de Circulación y Tránsito de Vehículos de Servicio Público es un gravamen municipal, directo, real y proporcional que grava al propietario o poseedor de los mismos cuando están matriculados en la Jurisdicción del Municipio de Anserma Caldas.

ARTÍCULO 163. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de Circulación y Tránsito Lo constituye la circulación habitual de vehículos automotores de servicio público en la jurisdicción del municipio.

ARTÍCULO 164. SUJETO PASIVO. Es el propietario o poseedor del vehículo, inscrito en las oficinas de Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal.

ARTÍCULO 165. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto de Circulación y tránsito está constituida por la clase, capacidad de pasajeros y/o de carga de cada vehículo.

ARTÍCULO 166. TARIFA. El impuesto de circulación y tránsito o de Rodamiento de vehículos catalogados como de servicio público de radio de acción urbano, Intermunicipal, y Nacional, registrados en el parque automotor de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Anserma Caldas se cobrará con la siguiente tarifa anual:

CLASE DE VEHICULO TARIFA

CLASE DE VEHICULO	TARIFA
Camperos, chivas, motocarros, taxis, camionetas con capacidad menor o igual 1.5 toneladas.	35% de un S.M.D.L.V. por mes o fracción de mes
Buses, busetas, microbuses.	1/32 de un S.M.D.L.V. por pasajero, por mes o fracción de mes.
Vehículos de carga, camiones, volquetas, carrotaques,	



Concejo

Anserma Caldas

remolques, carros de reparto, remolcadores y similares Capacidad, así:	
Superior a 1,5 tns e inferior a 6 tns	9% S.M.D.L.V por tn, por mes o fracción.
Superior a 6 tns e inferior a 10 tns	6.5% S.M.D.L.V por tn, por mes o fracción.
Superior a 10 tns	3% S.M.D.L.V. por tn, por mes o fracción.

Cuando el vehículo entre en circulación por primera vez, se pagará el impuesto de que trata este Artículo, proporcional al número de meses del resto del año.

ARTÍCULO 167. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto se causa a partir del 1º. de enero de cada vigencia fiscal. La Secretaría de Hacienda fijará mediante resolución antes del 20 de diciembre de cada año, la fecha de presentación y pago de la declaración del impuesto, la cual no podrá ser posterior al 15 de Abril de cada año. El impuesto de circulación de vehículo se causará sobre los vehículos matriculados o que circulan habitualmente en el Municipio de Anserma Caldas.

ARTÍCULO 168. EXIGIBILIDAD DEL PAGO. Para adelantar cualquier trámite revisado nacional, traspaso, cambio de color, transformación, cambio de motor, cambio de servicio, duplicado, cambio placas entre otros, ante la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal, es necesario estar a paz y salvo por concepto del impuesto de circulación y tránsito.

Parágrafo. No podrá realizarse trámite alguno sin haberse cumplido con la totalidad de los pagos fijados en los Acuerdos de pago, si los hubiere.

CAPITULO VIII IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MAYOR Y MENOR.

GANADO MAYOR:

ARTICULO 169. DEFINICIÓN. El impuesto de ganado mayor es el gravamen que percibe el municipio de Anserma Caldas por concepto de sacrificio de vacunos y especies mayores en la Central de Sacrificio del Municipio o matadero municipal.

ARTICULO 170. BASE LEGAL Y GRAVABLE. Ordenanza No. 263 de Octubre de 1998. Está constituida por cada cabeza de ganado mayor que vaya a ser sacrificado en las instalaciones del matadero municipal o Central de Sacrificio.

Parágrafo. Las especies mayores sacrificadas serán aquellas que estén debidamente autorizadas por la Secretaría de Salud y las demás autoridades competentes.

ARTICULO 171. TARIFAS. Las tarifas del impuesto de degüello para especies mayores o ganado mayor es la siguiente:

DEGUELLO: Un salario mínimo diario legal vigente.

TRANSPORTE: Ochenta por ciento (80%) de un salario mínimo legal vigente.

BASCULA: Veinte por ciento (20%) de un salario mínimo diario legal vigente.

DESOLLE, EVISERACION Y CUARTEO: El ciento cincuenta por ciento (150%) de un salario mínimo legal diario legal vigente.

ALQUILER DE CORRALES: Para el ganado que llega a la central de sacrificio de Anserma el cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo diario legal vigente por cada día y por cada semoviente.

Parágrafo 1. El gravamen se determinara mediante la sumatoria de los valores correspondientes a cada servicio que demande el usuario y este se liquida y recauda por cabeza de ganado a sacrificar.



Concejo

Anserma Caldas

Parágrafo 2. El impuesto de FEDEGAN (ley 89 de 1.993 y la ley 395 de 1.997) es el setenta y cinco por ciento (75%) de un salario mínimo diario legal vigente y será cancelado conjuntamente con el impuesto municipal.

GANADO MENOR:

ARTÍCULO 172. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Degüello de Ganado Menor, se encuentra autorizado por el Artículo 17, Numeral 3° de la Ley 20 de 1908, y el Artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 173. DEFINICIÓN. Entiéndase por Impuesto de Degüello de Ganado Menor el sacrificio de ganado menor en mataderos oficiales u otros autorizados por la Administración diferentes al bovino.

ARTÍCULO 174. HECHO GENERADOR. Lo constituye el sacrificio de cada cabeza de ganado menor; como porcino, ovino, caprino y demás especies menores que se realice en la jurisdicción municipal de Anserma Caldas.

ARTÍCULO 175. SUJETO PASIVO Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas, propietarias o poseedoras, que sacrifiquen ganado menor en el Municipio de Anserma Caldas.

ARTÍCULO 176. BASE GRAVABLE La base gravable para determinar el impuesto de degüello de ganado menor es cada cabeza de ganado que se sacrifique en el municipio.

ARTÍCULO 177. TARIFAS. Las tarifas para el sacrificio por unidad de ganado menor serán:

DEGUELLO: Cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo diario legal vigente.

TRANSPORTE: Cuarenta por ciento (40%) de un salario mínimo diario legal vigente.

BASCULA: Diez por ciento (10%) de un salario mínimo diario legal vigente.

DESOLLE, EVISERACION Y CUARTEO: El ochenta por ciento (80%) de un salario mínimo diario legal vigente.

ALQUILER DE CORRALES: Para el ganado que llega a la central de sacrificio de Anserma, el veinte por ciento (20%) del salario mínimo diario legal vigente, por cada semoviente.

Parágrafo 1: El gravamen se determinara mediante la sumatoria de los valores correspondientes a cada servicio que demande el usuario y este se liquida y recauda por cabeza de ganado a sacrificar.

Parágrafo 2: La cuota de fomento porcícola (ley 272 de 1.996), es el treinta y dos por ciento (32%), de un salario mínimo diario legal vigente y será cancelado conjuntamente con el impuesto municipal.

ARTÍCULO 178. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO. El propietario o tenedor del ganado mayor y menor, deberá acreditar para el sacrificio los siguientes requisitos ante el matadero:

1. Visto bueno de salud pública
2. Guía de degüello
3. Pago de impuesto

ARTÍCULO 179. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL MATADERO. El matadero que sacrifique ganado menor o mayor sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad solidaria del tributo.

ARTÍCULO 180. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO PARA EL IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MAYOR Y MENOR. El procedimiento tributario para la administración, fiscalización, liquidación, discusión, régimen de sanciones y cobro coactivo del impuesto será el definido en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 181. GUIA DE DEGUELLO. Es el documento que contiene la autorización de sacrificio de ganado mayor y menor, debidamente numerada, en el que aparece la fecha, nombre del beneficiario, clase de animal y valor del impuesto.



Concejo

Anserma Caldas

CAPITULO IX SOBRE TASA A LA GASOLINA MOTOR.

ARTÍCULO 182. DEFINICIÓN. Es la sobretasa que se aplica sobre el precio del combustible automotor, gasolina a motor extra y corriente, con destino al mantenimiento y construcción de vías públicas y a financiar la construcción de proyectos de transporte masivo. No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126° de la Ley 488 de 1.998, los recursos provenientes de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente podrán destinarse para mejorar la capacidad de pago del Municipio.

ARTÍCULO 183. AUTORIZACIÓN LEGAL. Ley 105 de 1.993, Ley 488 de 1.998 y Decreto 2653 de 1.998.

ARTÍCULO 184. TARIFA. Fijese en el diez y ocho punto cinco por ciento (18.5%) la tarifa de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente aplicable en la jurisdicción de Municipio de Anserma Caldas.

ARTÍCULO 185. HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional, en la jurisdicción del Municipio de Anserma Caldas.

ARTÍCULO 186. SUJETO ACTIVO. El Municipio es el ente administrativo a cuyo favor se establece la sobretasa a la gasolina extra y corriente, en su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 187. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la sobretasa de que trata este estatuto, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente. Son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten.

ARTÍCULO 188. CAUSACIÓN. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor e importador enajena la gasolina motor extra y corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 189. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor, tanto extra como corriente, por galón que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO 190. DECLARACION Y PAGO. Conforme con los artículos 56 y 100 de la Ley 788 de 2002 y 4° de la Ley 681 de 2001, Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas y certificadas por la Secretaría de Hacienda para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo. Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar aun cuando dentro del período gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

Parágrafo. Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación, en todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

CAPITULO X ESTAMPILLA PRO- CULTURA



Concejo

Anserma Caldas

ARTÍCULO 191. AUTORIZACIÓN LEGAL. La estampilla pro-cultura se encuentra autorizada por la Ley 397 de 1997, Ley 666 de 2001 y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 192. HECHO GENERADOR Y TARIFA. Constituye hecho generador del presente tributo la suscripción de contratos o acuerdos de voluntades, cualquiera que sea su denominación, con el municipio de Anserma Caldas, sobre los siguientes actos y documentos:

1. Con una tarifa de 1.5% los contratos celebrados entre la Alcaldía o sus entes descentralizados con personas naturales o jurídicas.
2. Con una tarifa del 1.5% toda adición de contratos celebrados por la administración y sus entes descentralizados sobre el valor de la adición.

ARTÍCULO 193. DESTINACIÓN. El producido de la estampilla a que se refiere el artículo anterior, se destinará para:

1. El mantenimiento, sostenimiento, remodelación de la planta física de la casa de la cultura y de la biblioteca pública municipal.
2. Financiación de las actividades realizadas por la Casa de la Cultura, la biblioteca pública municipal y el funcionamiento de las mismas.
3. La adquisición, mantenimiento y reparación de los equipos asignados a los diferentes servicios que prestan los centros culturales.
4. Bandas de música, grupos de teatro estudiantiles y otros.
5. Dotación de las bibliotecas.
6. Adquisición de elementos para la sala de música.
7. Para la dotación de museos.
8. Promoción de eventos culturales, entre los cuales se entienden incluidas las fiestas tradicionales del regreso.
9. Todos aquellos actos que conlleven al desarrollo cultural del municipio.

ARTÍCULO 194. LIQUIDACIÓN Y PAGO. El monto de la estampilla será cancelado por el contratista en el momento de la liquidación y pago del valor o valores del contrato, de acuerdo a la forma de pago convenida, debiéndose retener por la entidad contratante, en cada pago o abono en cuenta. En los demás casos el sujeto pasivo cancelará en las oficinas de la Secretaría de Hacienda o en las entidades financieras autorizadas para el efecto, el monto de la estampilla causado como hecho generador del tributo con motivo de la solicitud del documento de que se trate. La administración municipal podrá establecer a través de las facturas y formularios de declaración el pago del tributo previsto en este capítulo.

CAPITULO XI

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 195. AUTORIZACIÓN LEGAL. Autorizada por la Ley 1276 de 2009, y tiene por objeto la protección a las personas de la tercera edad (o adultos mayores) de los niveles I y II de Sisbén, a través de los Centros Vida, como instituciones que contribuyen a brindarles una atención integral a sus necesidades y mejorar su calidad de vida.

ARTÍCULO 196. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador la suscripción de todo tipo de contratos y sus adiciones que celebre la administración municipal y sus entidades descentralizadas, organismos de control, empresas industriales y comerciales del Estado del orden municipal, empresas de economía mixta con capital estatal del Municipio superior al 50%, empresa social del estado del orden municipal, instituciones educativas cuando contraten con cargo a los Fondos de Servicios Docentes.



Concejo

Anserma Caldas

ARTÍCULO 197. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Anserma Caldas es el sujeto activo de la estampilla para el bienestar del adulto mayor que se cause en su jurisdicción, y le corresponde el recaudo, la administración, el control, la determinación, la discusión y el cobro.

ARTÍCULO 198. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios y uniones temporales que suscriban contratos o adiciones a los mismos con el Municipio de Anserma Caldas, sus entidades descentralizadas y las demás entidades contempladas en el hecho generador.

ARTÍCULO 199. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor del contrato antes de impuestos (IVA – R.F).

ARTÍCULO 200. TARIFA. La tarifa de la estampilla para el bienestar del adulto mayor será del cuatro por ciento (4%) del valor total de los contratos o adiciones a los mismos.

ARTÍCULO 201. DESTINACIÓN. El producto de la estampilla, se destinará única y exclusivamente para la construcción, dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano y de los centros de vida en el municipio de Anserma Caldas; discriminados de la siguiente manera el 70% será para los centros de vida y el 30% restante para el centro de bienestar del anciano.

ARTÍCULO 202. LIQUIDACIÓN Y PAGO. El monto de la estampilla será cancelado por el sujeto pasivo en el momento de la liquidación y pago del impuesto de industria y comercio.

TITULO III

INGRESOS NO TRIBUTARIOS

CAPITULO I

TARIFAS DE USO COBRADAS POR LA TERMINAL DE TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE ANSERMA CALDAS A LOS VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO DE PASAJEROS.

ARTICULO 203. AUTORIZACIÓN LEGAL. Resolución 004383 de 2008, Decreto 2028 de 2006, Decreto 2762 de 2001 y demás disposiciones legales.

ARTÍCULO 204. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador el servicio y utilización de la terminal de transporte por los vehículos de servicio público de pasajeros.

ARTÍCULO 205. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Anserma Caldas es el sujeto activo de estas tarifas que se causen en la terminal de transportes y le corresponde el recaudo, la administración, el control, la determinación, la discusión y el cobro.

ARTÍCULO 206. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos las empresas transportadoras que hacen uso de la terminal de transportes del municipio de Anserma Caldas.

ARTÍCULO 207. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por la longitud de las rutas que llevan a cabo los vehículos de servicio público de pasajeros que hacen uso de la terminal de transportes del municipio.

ARTÍCULO 208. TARIFAS. Las tarifas estarán constituidas de acuerdo a la clase de vehículo y la longitud de la ruta y se cobrara como lo reglamenta el Ministerio de Transporte.



Concejo

Anserma Caldas

Parágrafo 1. Para efectos del cobro de la tarifa de uso, sólo se tendrá en cuenta el vehículo efectivamente despachado. El comprobante de pago de la tarifa de uso deberá ser expedido por la terminal de transporte al momento del paso del vehículo o de su despacho.

Parágrafo 2. Los valores de las tarifas de uso fijadas en el artículo anterior serán reajustados anualmente a partir del primero de enero de cada año en un porcentaje igual al determinado para el Índice de Precios al Consumidor, IPC.

CAPITULO II

TASA DERECHO DE PARQUEO SOBRE VIAS PÚBLICAS.

ARTICULO 209. AUTORIZACIÓN LEGAL. Ley 105 de 1.993 artículo 28 y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 210. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador el parqueo de vehículos sobre vía pública.

ARTÍCULO 211. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Anserma Caldas es el sujeto activo de esta tasa que se causen en las vías públicas y le corresponde el recaudo, la administración, el control, la determinación, la discusión y el cobro.

ARTÍCULO 212. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos los propietarios o poseedores de los vehículos que utilicen las vías públicas para el parqueo de sus vehículos.

Corresponde al Alcalde Municipal la reglamentación de las zonas de parqueo en vía pública.

ARTÍCULO 213. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por la hora o fracción de hora en que los vehículos utilicen las vías públicas.

ARTÍCULO 214. TARIFA. La tarifa será de 1.5 X 1.000 de un S.M.M.L.V

CAPITULO III

MULTAS Y SANCIONES

ARTÍCULO 215. MULTAS Y SANCIONES. El hecho generador se causa por las sanciones pecuniarias que se impone a quienes infrinjan o incumplan disposiciones legales, quienes deben pagar al Tesoro Municipal el valor de la respectiva multa, la cual debe estar determinada con anterioridad a los actos administrativos que la originan bien sea impuesta por la Administración Municipal, sus dependencias, instituciones descentralizadas, o por cualquier ente oficial del orden municipal, departamental o nacional.

ARTÍCULO 216. VALOR. El valor de las multas será el determinado en el acto administrativo que las ordena.

ARTÍCULO 217. TIPOS DE MULTAS

- Tránsito y transporte
- Multas de control fiscal
- Multas de control disciplinario
- Multas de gobierno
- No registro de marcas y herretes
- Multas establecidas en el Código Nacional de Policía
- Multas establecimientos de comercio
- Sanciones urbanísticas
- Otras multas de gobierno



Concejo

Anserma Caldas

ARTÍCULO 218. SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS. Los contribuyentes o responsables que incumplan las obligaciones tributarias de los respectivos impuestos generarán sanciones aplicables en el período gravable correspondiente.

ARTÍCULO 219. INTERESES PARA LIQUIDACIONES OFICIALES. Los mayores valores del impuesto determinados por la Secretaría de Hacienda Municipal en las liquidaciones de Revisión o Aforo para los cuales haya mediado solicitud formal de información, inspección contable o investigación, generarán intereses moratorios por el período gravable correspondiente.

ARTÍCULO 220. INTERESES MORATORIOS. Los contribuyentes o responsables que no cancelen oportunamente los impuestos a su cargo, no consignen las retenciones o registren mora en el pago de otros conceptos, deberán pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.
Para tal efecto, los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago calculado de acuerdo con el Artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO IV

CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN.

ARTÍCULO 221. BASE LEGAL. La constituye la Ley 25 de 1921 artículo 21, Decreto Ley1333 de 1986 artículo 234.

ARTÍCULO 222. HECHO GENERADOR. Corresponde a una contribución obligatoria sobre los bienes raíces que se beneficien económicamente por la ejecución de obras de interés social ejecutadas por el Municipio o por otras entidades de derecho Público.

ARTÍCULO 223. SUJETO PASIVO. Son las personas naturales o jurídicas, propietarios, poseedores o usufructuarios de aquellos bienes inmuebles que se beneficien con la ejecución de obras.

ARTÍCULO 224. BASE GRAVABLE. La base gravable, está constituida por el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados.
Entiéndase por costos, todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje hasta del diez por ciento (10%) para imprevistos y hasta un veinte por ciento (20%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación.
No se podrá incluir los hechos generados de la participación en plusvalía como factores a tener en cuenta para la determinación del beneficio que genera la obra pública a los inmuebles que van a ser gravados.

Parágrafo 1. Cuando las contribuciones fueren liquidadas y distribuidas después de ejecutada la obra, no se recargará su presupuesto con el porcentaje para imprevistos de que trata este artículo.

ARTÍCULO 225. ZONAS DE INFLUENCIA. Entiéndase por zonas de influencia, la extensión territorial hasta cuyos límites se presume que llega el beneficio económico de la obra.
De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

Parágrafo. La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no hubieren sido incluidas o comprometidas dentro de la zona previamente establecida.
La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de los costos de la obra no podrán hacerse después de transcurridos dos (2) años contados a partir de la fecha de fijación de la resolución que distribuye las contribuciones.

ARTÍCULO 226. TARIFAS. La tasa se obtiene dividiendo el monto del presupuesto de las obras de interés público por el total de las áreas virtuales de las zonas gravadas. Las áreas virtuales son el resultante de multiplicar las áreas reales de los predios (M2) por el coeficiente de la zona o zonas de igual nivel económico en que se hallen tales inmuebles.



Concejo

Anserma Caldas

La contribución para cada inmueble será igual al producto del área del terreno gravado por el coeficiente respectivo por tasa y será recaudada cada año en la época y plazos que determine el Concejo Municipal.
En todo caso las tarifas o porcentajes de distribución serán señaladas por el Concejo Municipal, según el caso.

ARTÍCULO 227. PARTICIPACIÓN CIUDADANA. Dentro del sistema y método de distribución que establezca el Concejo Municipal, se deberán contemplar formas de participación, concertación, vigilancia y control de los ciudadanos beneficiarios. Así mismo, se deberá tomar en consideración, para efectos de determinar el beneficio, la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por especialistas, y la capacidad económica del contribuyente.

ARTÍCULO 228. PRESUPUESTO DE LA OBRA Y AJUSTES. Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá procederse de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, y determinar la suma total que ha de ser distribuida entre las propiedades presumiblemente beneficiadas con su construcción.

Si el presupuesto que sirvió de base para la distribución de la contribución de valorización resultare deficiente, se procederá a distribuir ajustes entre los propietarios gravados o beneficiarios de la obra, en la misma proporción de la imposición original. Si por el contrario, sobrepasa el costo de la obra, el sobrante se rebajará a los propietarios gravados, también en la misma proporción y se ordenarán las devoluciones del caso.

Parágrafo. Al terminar la ejecución de una obra, se procederá a liquidar su costo y los porcentajes adicionales que fueren del caso, de acuerdo con los incisos anteriores y se harán los ajustes y devoluciones pertinentes.

ARTÍCULO 229. DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN. La contribución de valorización podrá distribuirse antes, durante o después de la ejecución de las obras. La autoridad competente tendrá un plazo máximo de dos (2) años, para proferir el acto administrativo de la distribución. Este acto administrativo deberá ser notificado por correo a la dirección del predio, o personalmente y subsidiariamente por edicto, conforme al régimen procedimental establecido en el presente estatuto. El acto administrativo de la distribución, proferido por el Alcalde, se entiende que asigna la contribución de valorización que cada propietario o poseedor ha de pagar, de acuerdo con el beneficio obtenido por su inmueble o inmuebles a causa del proyecto.

ARTÍCULO 230. LIQUIDACIÓN RECAUDO, ADMINISTRACIÓN Y DESTINACION. La liquidación, recaudo y administración de la contribución de valorización se realizará por la Secretaria de Hacienda Municipal y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las mismas.

ARTÍCULO 231. PLAZO PARA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN DE OBRAS EJECUTADAS POR LA NACIÓN. El Municipio no podrá cobrar contribución de valorización por obras nacionales, sino dentro de sus respectivas áreas urbanas y previa autorización de la correspondiente entidad nacional, para lo cual tendrán un plazo de dos (2) años, contados a partir de la construcción de la obra. Vencido ese plazo, sin que se haya ejercido la atribución, la contribución se cobrará por la Nación.

El producto de estas contribuciones, por obras nacionales o departamentales, recaudadas por el Municipio, deberá destinarse a obras de desarrollo urbano, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial.

ARTÍCULO 232. EXCLUSIONES. Con excepción de los bienes de uso público que define el artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización.

ARTÍCULO 233. REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN. Expedida, notificada y debidamente ejecutoriada la Resolución a través de la cual se efectúa la distribución de la contribución, la entidad competente procederá a comunicarla a los registradores de Instrumentos Públicos de los lugares de ubicación de los inmuebles gravados, identificados éstos con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación, para su inscripción en la matrícula inmobiliaria respectiva.

Las oficinas de instrumentos públicos, deberán hacer la inscripción de la contribución de valorización en un término máximo de dos (2) meses contados a partir de la comunicación de la entidad competente. El incumplimiento de esta disposición constituirá causal de mala conducta a los respectivos servidores públicos, en los términos en que la Ley que regula la materia.



Concejo

Anserma Caldas

ARTÍCULO 234. PROHIBICIÓN A REGISTRADORES. Los registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la entidad competente que distribuyó la contribución le solicite la cancelación, en el registro, de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escritura o actos a que se refiere el presente artículo por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación en el registro, y se asentarán las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y propiedad de inmuebles, los registradores de Instrumentos Públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

ARTÍCULO 235. FINANCIACIÓN Y MORA EN EL PAGO. El incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas de la contribución de valorización, dará lugar a intereses de mora sobre el saldo insoluto de la contribución.

ARTÍCULO 236. COBRO COACTIVO. Para el cobro administrativo coactivo de las contribuciones de valorización, la Secretaría de hacienda Municipal seguirá el procedimiento administrativo coactivo establecido en el presente Estatuto.

La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible, que expida el jefe de la oficina de Planeación Municipal, a cuyo cargo esté la liquidación de estas contribuciones, o el reconocimientos hecho por el Secretario de hacienda, presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO 237. PROYECTOS QUE SE PUEDEN REALIZAR CON EL SISTEMA DECONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. El Municipio podrá financiar total o parcialmente la construcción de infraestructura vial a través del cobro de la contribución de valorización.

En términos generales podrán ejecutarse proyectos de infraestructura física de interés público, tales como: construcción y apertura de calles, avenidas y plazas. Ensanche y rectificación de vías, pavimentación y arborización de calles y avenidas, construcción y remodelación de andenes, redes de energía, acueducto y alcantarillado. Construcción de carreteras y caminos, drenaje e irrigación de terrenos, canalización de ríos, caños y pantanos, construcción de mallas de contención para evitar inundaciones etc.

En todo caso, el desarrollo de obras por el sistema de valorización, requerirá la autorización del Concejo Municipal.

Así mismo podrán ejecutarse los proyectos, planes o conjunto de proyectos que se adelanten por el sistema de inversión concertada entre el sector público y el sector privado.

Las obras de carácter estrictamente local, que no alteren los planes viales, ni las normas de uso del suelo, ni deterioren el ambiente, podrán ser promovidos como mínimo por el sesenta por ciento (60%) de los posibles sujetos pasivos de la valorización, siempre que se paguen en su totalidad por medio de la contribución, lo que no excluye la utilización de créditos para financiar las obras mientras se percibe el ingreso.

Parágrafo. El Municipio, en su respectivo perímetro, podrá en forma individual o combinada, directamente o a través de sus entidades descentralizadas, otorgar concesiones a particulares para la construcción, rehabilitación y conservación de proyectos de infraestructura vial.

Para la recuperación de la inversión, podrán establecerse peajes, valorización o un sistema mixto. De cualquier forma el monto total a distribuir no podrá exceder el monto total de la base gravable.

||

CAPITULO V

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 238. AUTORIZACIÓN LEGAL. Artículo 6 de la Ley 1106 de 2006



Concejo

Anserma Caldas

ARTÍCULO 239. NATURALEZA. Todas las personas naturales o jurídicas, asimiladas, sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas que suscriban contratos de obra pública con el municipio de Anserma Caldas o celebren contratos de adición al valor de los existentes, deberán pagar a favor del municipio una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

Parágrafo 1. La celebración o adición de contratos de concesión, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación terrestre o fluvial, puertos aéreos o fluviales pagarán con destino al fondo de seguridad y convivencia del municipio una contribución del 2.5 por mil del valor del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

ARTÍCULO 240. HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la suscripción del contrato de obra pública y/o de concesión, así como la adición de los mismos.

ARTÍCULO 241. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el municipio de Anserma Caldas.

ARTÍCULO 242. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es el contratista.

Parágrafo 1. En caso que el municipio suscriba convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción o mantenimiento de obras públicas, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

Parágrafo 2. Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales que celebren los contratos a que se refiere el parágrafo anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución a prorrata de sus aportes o participación.

ARTÍCULO 243. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor del contrato o el valor de la adición, según el caso.

ARTÍCULO 244. TARIFA. La contribución especial sobre vías será del cinco por ciento (5%) sobre el valor total del contrato de obra pública y del dos punto cinco por mil (2.5x1000) en el caso de las concesiones.

ARTÍCULO 245. DESTINACION DEL RECAUDO. Los ingresos por concepto de esta contribución deberán ingresar al Fondo de Seguridad del Municipio de Anserma Caldas, y serán destinados a lo previsto en el artículo 122 de la Ley 418 de 1997, artículo 3 de la Ley 548 de 1999 y la Ley 1106 de 2006.

CAPITULO VI

TRÁMITES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

ARTICULO 246. DEFINICION: Son los valores que deben pagar al Municipio de Anserma los propietarios de vehículos automotores matriculados en la Secretaria de Tránsito y Transporte, en virtud de los trámites realizados ante dicha oficina y que previamente definidos en el código nacional de tránsito y transporte sean adoptados por el Municipio.

ARTICULO 247. TRÁMITES: El valor de los derechos Municipales por concepto de trámites de tránsito, transporte y especies venales que se adelanten ante la oficina de Tránsito y Transporte del Municipio de Anserma Caldas, será fijado así :



Concejo

Anserma Caldas

REGISTRO	TRAMITE	DERECHOS DE TRANSITO MUNICIPIO EN SMDLV	DERECHOS DE TRANSITO MUNICIPIO	ELABORACION ESPECIE VENAL	DERECHOS DE TRANSITO MINISTERIO DE TRANSPORTE 35% TARIFA	TARIFA RUNT	TOTAL TRAMITE
Registro oficial o inscripción	Matriculación de vehículos (particular, público y oficial)	2.5	\$ 47,225.00	\$ 33,500.00	\$ 28,254.00	\$ 11,800.00	\$ 120,779
	Matriculación de motocicletas o similares	2	\$ 37,780.00	\$ 20,103.00	\$ 20,259.00	\$ 11,800.00	\$ 89,942
	Rematriculación de vehículos	3	\$ 56,670.00	\$ 33,500.00	\$ 31,560.00	\$ 1,500.00	\$ 123,230
	Rematriculación de motos	2	\$ 37,780.00	\$ 20,103.00	\$ 20,259.00	\$ 1,500.00	\$ 79,642
	Radicación de cuenta de vehículos particulares públicos	2	\$ 37,780.00	\$ 33,500.00	\$ 24,948.00	\$ 1,500.00	\$ 97,728
	Radicación de cuenta de motocicletas y similares	2	\$ 37,780.00	\$ 0.00	\$ 13,223.00	\$ 1,500.00	\$ 52,503
Cambio de características	Cambio de motor	7	\$ 132,230.00	\$ 2,500.00	\$ 47,156.00	\$ 1,500.00	\$ 183,386
	Cambio de color	7	\$ 132,230.00	\$ 2,500.00	\$ 47,156.00	\$ 1,500.00	\$ 183,386
	Transformación	4.5	\$ 85,005.00	\$ 2,500.00	\$ 30,627.00	\$ 3,000.00	\$ 121,132
	Reaforo	7	\$ 132,230.00	\$ 2,500.00	\$ 47,156.00	\$ 0.00	\$ 181,886
	Regrabación de chasis/motor/serie	6	\$ 113,340.00	\$ 2,500.00	\$ 40,544.00	\$ 1,500.00	\$ 157,884
	Cambio de servicio de vehículo de público a particular	7	\$ 132,230.00	\$ 33,500.00	\$ 58,006.00	\$ 1,500.00	\$ 225,236
	Cambio de servicio de motocicletas	4	\$ 75,560.00	\$ 20,103.00	\$ 33,482.00	\$ 1,500.00	\$ 130,645
	Blindaje	3	\$ 56,670.00	\$ 2,500.00	\$ 20,710.00	\$ 3,000.00	\$ 82,880
	Repotenciación	7	\$ 132,230.00	\$ 2,500.00	\$ 47,156.00	\$ 3,000.00	\$ 184,886
Trámites asociados con placas	Reposición o duplicado de placas de vehículos particulares	2.5	\$ 47,225.00	\$ 13,500.00	\$ 21,254.00	\$ 1,500.00	\$ 83,479
	Reposición o duplicado de placas de vehículos particulares	2.5	\$ 47,225.00	\$ 31,000.00	\$ 27,379.00	\$ 1,500.00	\$ 107,104
	Reposición o duplicado de motocicletas y similares	2.5	\$ 47,225.00	\$ 17,603.00	\$ 22,690.00	\$ 1,500.00	\$ 89,018
	Cambio de placas de vehículos	3	\$ 56,670.00	\$ 33,500.00	\$ 31,560.00	\$ 1,500.00	\$ 123,230
	Cambio de placas vehículos antiguos y clásicos	3	\$ 56,670.00	\$ 33,500.00	\$ 31,560.00	\$ 1,500.00	\$ 123,230
Afectan propiedad	Inscripción o levantamiento de limitación	1	\$ 18,890.00	\$ 2,500.00	\$ 7,487.00	\$ 5,900.00	\$ 34,777
	Inscripción o levantamiento de gravamen a la propiedad	1	\$ 18,890.00	\$ 2,500.00	\$ 7,487.00	\$ 5,900.00	\$ 34,777
	Traspaso de vehículos	3.5	\$ 66,115.00	\$ 2,500.00	\$ 24,015.00	\$ 3,600.00	\$ 96,230
	Traspaso de motocicletas	2.5	\$ 47,225.00	\$ 2,500.00	\$ 17,404.00	\$ 3,600.00	\$ 70,729
	Traspaso de vehículo persona indeterminada	4	\$ 75,560.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 3,600.00	\$ 79,160
	Traspaso de motos persona indeterminada	4	\$ 75,560.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 3,600.00	\$ 79,160
Otros trámites	Cancelación de matrícula	2.5	\$ 47,225.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 1,500.00	\$ 48,725
	Certificado de tradición, propiedad, matrícula y/o comprobante	1	\$ 18,890.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 1,500.00	\$ 20,390
	Duplicado de licencia de tránsito	2	\$ 37,780.00	\$ 2,500.00	\$ 14,098.00	\$ 1,500.00	\$ 55,878
	Traslado de registro o traslado de cuenta (art. 199 del Código de Procedimiento Administrativo)	4	\$ 75,560.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 75,560
	Fotocopias y otros	0.005293806	\$ 100.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 100
Licencias de conducción	Expedición (primera vez) vehículo	1	\$ 18,890.00	\$ 2,500.00	\$ 7,487.00	\$ 5,900.00	\$ 34,777
	Expedición (primera vez) moto	1	\$ 18,890.00	\$ 2,500.00	\$ 7,487.00	\$ 5,900.00	\$ 34,777
	Duplicado y recategorización vehículo	1	\$ 18,890.00	\$ 2,500.00	\$ 7,487.00	\$ 1,500.00	\$ 30,377
	Duplicado y recategorización moto	1	\$ 18,890.00	\$ 2,500.00	\$ 7,487.00	\$ 1,500.00	\$ 30,377
	Refrendación licencia vehículo	1	\$ 18,890.00	\$ 2,500.00	\$ 7,487.00	\$ 1,500.00	\$ 30,377
	Refrendación licencia moto	1	\$ 18,890.00	\$ 2,500.00	\$ 7,487.00	\$ 1,500.00	\$ 30,377
Servicio público	Certificado de capacidad transportadora	5.5	\$ 103,895.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 103,895
	Habilitación de empresas de transporte público	30	\$ 566,700.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 566,700
	Tarjeta de operación colectivo (expedición, renovación)	2.5	\$ 47,225.00	\$ 2,500.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 49,725
	Tarjeta de operación individual (expedición, renovación)	2	\$ 37,780.00	\$ 2,500.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 40,280
	Ajudicación, autorización de nueva ruta y horarios	30	\$ 566,700.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 566,700
	Prolongación de rutas	30	\$ 566,700.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 566,700
	Modificación o reestructuración de rutas	30	\$ 566,700.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 566,700
	Cambios de empresas (vinculación y desvinculación)	7	\$ 132,230.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 132,230
	Cambios de empresas (vinculación y desvinculación)	7	\$ 132,230.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 132,230



Concejo

Anserma Caldas

Parágrafo Estos valores serán incrementados anualmente según el aumento del índice de precios al consumidor, IPC decretado por el DANE respecto del año inmediatamente anterior. En todo caso, las tarifas deberán aproximarse al múltiplo de 1000 más cercano.

CAPITULO VII

VENTA DE BIENES Y SERVICIOS

ARTICULO 248. DEFINICION. Son los ingresos recibidos por el Municipio de Anserma por la venta de bienes y servicios prestados directamente por la entidad territorial.

CAPITULO VIII

POR RENTAS CONTRACTUALES

ARTÍCULO 249. DEFINICION: Son los ingresos que percibe el Municipio de Anserma por el arrendamiento a particulares o a otras entidades públicas, de bienes muebles e inmuebles de su propiedad.

ARTÍCULO 250. HECHO GENERADOR. El hecho generador de este está constituido por la utilización por parte de particulares de bienes muebles e inmuebles de propiedad del por el Municipio de Anserma Caldas.

ARTÍCULO 251. TASA DETERMINADA. Los valores a recibir por este concepto se establecerán en los respectivos contratos o acuerdos de voluntad en los cuales se oficialice el arrendamiento correspondiente.

CAPITULO IX

PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO DE ANSERMA CALDAS EN EL IMPUESTO DE VEHICULOS AUTOMOTORES.

ARTICULO 252. BASE LEGAL. El impuesto de vehículos automotores se encuentra autorizado por la ley 488 de 1998, artículo 138.

ARTICULO 253. DEFINICIÓN. Es un impuesto directo que se liquida y cobra por la propiedad o posesión de vehículos automotores.

ARTICULO 254. DISTRIBUCIÓN DEL RECAUDO POR IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES. De conformidad con el artículo 150 de la ley 488 de 1998, del total de lo recaudado en el departamento de Caldas por concepto de impuesto sobre vehículos automotores, creado con el artículo 138 de la misma ley, así como de las sanciones e intereses corresponderá al municipio de Anserma Caldas el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron en su declaración como dirección de vecindad el municipio de Anserma Caldas.

CAPITULO X

SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES

ARTICULO 255. DEFINICION. Conforme lo establece el Artículo 356 y 357 de la Constitución Política, para efecto de atender los servicios a cargo de las Entidades Territoriales y a proveer los recursos para financiar adecuadamente su prestación, se crea

Centro Administrativo Municipal, Plaza Jorge Robledo Anserma - Caldas Tel.(6) 8536991 Fax (6) 8536966
Email concejoansermacaldas@gmail.com



Concejo

Anserma Caldas

el "Sistema General de Participaciones"; una parte será de forzosa inversión y se destinará a la inversión pública; otra parte será de libre asignación los cuales pueden ser destinados libremente para inversión y otros gastos inherentes al funcionamiento de la administración municipal.

CAPITULO XI

RENDIMIENTOS FINANCIEROS

ARTICULO 256. DEFINICION. Son las rentas recibidas por el Municipio de Anserma por la colocación de dineros en el sector financiero, a través de cualquier instrumento y agente que se exprese por medio de intereses y correcciones monetarias.

PARAGRAFO. Los rendimientos financieros productos de las rentas de destinación específica y de los recursos de inversión originados en los aportes de la nación deben destinarse al mismo fin.

CAPITULO XII

RECURSOS DEL BALANCE

ARTICULO 257. DEFINICION. Están conformados por el producto del superávit fiscal, o el superávit de tesorería arrojado al cierre de la vigencia anterior y que se liquida de acuerdo a los informes de tesorería. Dichos saldos se refieren a los remanentes de fondos luego de deducir la totalidad de los compromisos adquiridos con cargo a ellos, especialmente de las rentas de destinación específica. También lo constituyen la cancelación de reservas y otros pasivos como también los recursos que se hayan constituido como depósitos sobre los cuales no existe compromiso alguno.

LIBRO SEGUNDO

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y SANCIONES

TÍTULO I ACTUACIÓN PARTE GENERAL

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 258. COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. Corresponde a la Secretaría de Hacienda la gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución o compensación y cobro de los tributos Municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

ARTÍCULO 259. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Los contribuyentes pueden actuar ante la administración tributaria personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

ARTÍCULO 260. NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos tributarios, cuando la Secretaría de Hacienda Municipal lo señale, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, se identificarán mediante el número de identificación tributaria, NIT, que les asigne la DIAN o por la Cédula de Ciudadanía si se trata de persona natural.



Concejo

Anserma Caldas

ARTÍCULO 261. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el representante legal o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de representante legal. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la cámara de comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTÍCULO 262. AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos, interponer recursos o presentar declaraciones. En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente. La actuación del agente oficioso deberá ser ratificada por el contribuyente dentro de los dos (2) meses siguientes a la misma. En caso contrario, el funcionario respectivo declarará desierta la actuación.

ARTÍCULO 263. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS. Los escritos del contribuyente, deberán presentarse por triplicado en la administración, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial, del documento que lo acredite.

ARTÍCULO 264. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal, el Tesorero, los jefes de división, sección o grupo, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones.

CAPITULO II

DIRECCIÓN Y NOTIFICACIÓN

ARTÍCULO 265. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. Es la registrada o informada a la secretaría de hacienda Municipal por los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, y declarantes. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la secretaria de hacienda Municipal mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Parágrafo. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración le serán notificados por medio de edicto.

ARTÍCULO 266. DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante los procesos de determinación, discusión, devolución o compensación y cobro, el contribuyente o declarante señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes del respectivo proceso, la Administración deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTÍCULO 267. NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslado de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse por correo o personalmente. Las providencias que decidan recursos, personalmente o por edicto, si no comparece el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante dentro del término de diez (10) días siguientes contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.



Concejo

Anserma Caldas

ARTÍCULO 268. NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal de los actos administrativos, se practicará por funcionario de la Administración, en el domicilio del interesado, o en la oficina de Impuestos de la administración, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación. El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTÍCULO 269. NOTIFICACIÓN POR CORREO. La notificación por correo se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente, a la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 270. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA.

Cuando la liquidación de Impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente, habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales comenzaran a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTÍCULO 271. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Las actuaciones de la Administración Municipal notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un medio de comunicación de amplia circulación. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración Municipal, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para contar desde la publicación del aviso o de la corrección de la notificación.

ARTÍCULO 272. NOTIFICACIÓN POR EDICTO. Cuando se trate de fallos sobre recursos y no se pudiese hacer la notificación personal al cabo de diez (10) días de efectuada la citación, se fijará edicto en lugar público del respectivo despacho, por el término de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de la providencia.

ARTÍCULO 273. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

CAPÍTULO III

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 274. CLASES DE DECLARACIONES. Los contribuyentes, responsables y agentes de retención en la fuente, deberán presentar las declaraciones tributarias determinadas por el presente Acuerdo y las que por determinación de la Secretaría de Hacienda se definan para otras rentas.

ARTÍCULO 275. LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERÍODO FISCAL. Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable señalado por el declarante.

ARTÍCULO 276. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y FACTURACIÓN OFICIAL. Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias y en la facturación o determinación de los impuestos por parte de la administración municipal, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTÍCULO 277. UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS. Las declaraciones tributarias se presentarán en los formatos que prescriba la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 278. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale



Concejo

Anserma Caldas

la Secretaría de Hacienda Municipal. Así mismo la Secretaría de Hacienda podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras.

ARTÍCULO 279. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

1. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
2. Cuando no se suministre la identificación del declarante.
3. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
4. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

ARTÍCULO 280. RESERVA DE LAS DECLARACIONES. La información tributaria municipal estará amparada por la más estricta reserva.

ARTÍCULO 281. CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Los contribuyentes o declarantes pueden corregir sus declaraciones tributarias, para aumentar el impuesto a pagar, dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar. Cuando se trate de disminución del impuesto, el plazo para corregir será de seis (6) meses contados a partir del vencimiento del plazo para declarar. En los dos casos la presentación deberá efectuarse antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige. Toda declaración que el contribuyente o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a la inicial o a la última corrección presentada, según el caso. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciándola en forma total y completa, y liquidar la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor. En el evento de las declaraciones que deben contener la constancia de pago, la corrección que implique aumentar el valor a pagar, sólo incluirá el mayor valor y las correspondientes sanciones. Cuando la corrección de la declaración inicial se presente antes del vencimiento para declarar no generará la sanción por corrección. También se podrá corregir la declaración tributaria, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando la corrección se realice dentro del término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 282. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Los contribuyentes o declarantes podrán corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, a la respuesta al pliego de cargos, o la resolución mediante la cual se apliquen sanciones, de conformidad con lo establecido en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 283. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, si no se ha notificado requerimiento. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de fecha de presentación de la misma.

ARTÍCULO 284. DECLARACIONES PRESENTADAS POR NO OBLIGADOS. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

ARTÍCULO 285. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN. La declaración de retención de ICA deberá contener:

1. El formulario debidamente diligenciado.
2. La información necesaria para la identificación y ubicación del agente retenedor.



Concejo

Anserma Caldas

3. La discriminación de los valores que debieron retener por los diferentes conceptos sometidos a retención en la fuente durante el respectivo bimestre y la liquidación de las sanciones cuando fuere del caso.
4. La firma del agente retenedor o de quien cumpla el deber formal de declarar.

CAPÍTULO IV

OTROS DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y DE TERCEROS.

ARTÍCULO 286. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CONTRIBUYENTE. Los contribuyentes contraen obligaciones y tienen derechos para con el Municipio de Anserma Caldas.

DERECHOS:

1. Obtener de la Secretaría de Hacienda Municipal, toda la información que requieran con respecto a su situación tributaria.
2. Obtener el paz y salvo único municipal siempre y cuando se demuestre el derecho a obtenerlo y no presente ninguna obligación tributaria pendiente por el gravamen objeto de la solicitud con la Administración Municipal.
3. Obtener las certificaciones que requieran con respecto a sus obligaciones y solicitudes.
4. Obtener la factura para el pago de las obligaciones en la cual se encuentre toda la información correspondiente a la liquidación efectuada a su nombre.

OBLIGACIONES Y DEBERES:

1. Presentar dentro de los periodos y plazos determinados por la Administración Municipal, la declaración privada en los términos previstos para cada impuesto en este estatuto.
2. Atender oportunamente los requerimientos y citaciones que para el efecto haga la Secretaría de Hacienda Municipal o en su defecto los órganos de la Administración Municipal competentes para ello.
3. Recibir y atender a los funcionarios de la Administración Municipal, debidamente acreditados y presentarles los documentos que, conforme a la ley, le sean solicitados.
4. Comunicar oportunamente cualquier mutación o cambio que a título de novedad pueda afectar la información y registros de la información tributaria, de conformidad con la ley y con este estatuto.
5. Efectuar con oportunidad los pagos relativos a la obligación tributaria de conformidad con las disposiciones vigentes y lo previsto en este estatuto.
6. Cerciorarse de que en la información tributaria se hayan incorporado las novedades oportunamente reportadas a la Administración Municipal.
7. Permitir las inspecciones oculares que hagan los funcionarios adscritos a la Secretaría de Hacienda Municipal, o dependencia competente para ello.
8. Las demás que señalen la ley, los acuerdos municipales o este estatuto.

ARTÍCULO 287. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias. Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será un (1) mes contado a partir del cambio, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 288. OBLIGACIONES SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los sujetos del impuesto de industria y comercio deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Registrarse ante la Secretaría de Hacienda Municipal dentro del mes (1) siguiente a la fecha de iniciación de la actividad gravable.



Concejo

Anserma Caldas

2. Presentar anualmente, dentro de los plazos que determinen las respectivas entidades municipales, la declaración de industria y comercio junto con la liquidación privada del gravamen.
3. Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones vigentes.
4. Efectuar los pagos relativos al impuesto de industria y comercio, dentro de los plazos que se estipulen por parte de la secretaría de hacienda municipal.
5. Dentro de los plazos establecidos comunicar a la autoridad competente cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha actividad.
6. Las demás que establezca la Secretaría de hacienda para la correcta identificación y actividades de los contribuyentes.

ARTÍCULO 289. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES. Los responsables del impuesto de Industria y comercio que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar tal hecho, dentro del mes (1) siguiente al cierre del establecimiento. Recibida la información, la Secretaría de Hacienda Municipal procederá a cancelar la inscripción en el registro de contribuyentes, previa las verificaciones a que haya lugar. Mientras el responsable no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar la declaración del impuesto de Industria y comercio.

ARTÍCULO 290. INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DE DEUDORES MOROSOS. Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la Secretaría de Hacienda Municipal adelanta procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

ARTÍCULO 291. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VÍA GENERAL. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la administración tributaria municipal, podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos Municipales.

ARTÍCULO 292. OBLIGACIÓN DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Los contribuyentes y no contribuyentes de los impuestos Municipales, deberán atender los requerimientos de información y pruebas, que en forma particular solicite la Secretaría de Hacienda Municipal, y que se hallen relacionados con las investigaciones que esta dependencia efectúe.

ARTÍCULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. Cuando la sub-secretaria de rentas tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva de conformidad con el artículo 271 del estatuto tributario nacional. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna. La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

ARTÍCULO 294. DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. Para efectos del control de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un período mínimo de dos (2) años (Vigencia en la que queda en firma la liquidación privada) artículo 46 ley 962 de 2005 , contados a partir del 1º de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la sub-secretaria de rentas cuando ésta así lo requiera.

Parágrafo 1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de las operaciones.

CAPITULO V



Concejo

Anserma Caldas

PROCEDIMIENTO PARA LA FISCALIZACIÓN, DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LOS TRIBUTOS

ARTÍCULO 295. PRINCIPIOS. Las actuaciones administrativas deberán regirse por los principios de celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, publicidad y contradicción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3°. Del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 296. PREVALECE EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES. Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir; pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

ARTÍCULO 297. ESPÍRITU DE JUSTICIA EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. Los funcionarios con atribuciones y deberes que cumplir respecto de la determinación, recaudo, control y discusión de las rentas municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos; la aplicación recta de las Leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia y que el Municipio no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma Ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTÍCULO 298. INOPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS. Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles a las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 299. PRINCIPIOS APLICABLES. Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este Estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario, el Código Contencioso Administrativo, Código de Procedimiento Civil, Código de Comercio y los principios generales del derecho.

ARTÍCULO 300. CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS. Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

1. Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.
2. Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles.
3. En todos los casos los términos y plazos que venzan en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

ARTÍCULO 301. FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Salvo las competencias establecidas para las entidades descentralizadas, corresponde a la Tesorería Municipal a través de los funcionarios de las dependencias de la Tesorería, la administración, coordinación, determinación, discusión, control y recaudo de los ingresos municipales, de conformidad con las normas fiscales y orgánicas.

En desarrollo de las mismas, coordinará las dependencias encargadas de la recepción de las declaraciones y demás informes y documentos; del registro de los contribuyentes, de la investigación, fiscalización y liquidación de Impuestos, de la discusión del impuesto, del cobro coactivo y en general, organizará las divisiones o secciones que la integran para lograr un moderno y efectivo sistema administrativo Tributario en el Municipio.

TÍTULO II

REGIMEN SANCIONATORIO

CAPITULO I

SANCIONES



Concejo

Anserma Caldas

ARTÍCULO 302. FACULTAD DE IMPOSICIÓN. Salvo lo dispuesto en normas especiales, la Secretaría de Hacienda a través de sus divisiones, secciones, grupos, unidades etc., está facultada para imponer las sanciones de que trata el presente título.

ARTÍCULO 303. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente, o mediante resolución independiente. Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de diez (10) días, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

ARTÍCULO 304. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable, o en que cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación. Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la administración tributaria municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

ARTÍCULO 305. SANCIÓN MÍNIMA. Salvo en el caso de la sanción por mora y de las sanciones contempladas en los artículos: 307, 308227, 228, 272, 276, 277, 311, 315, 316 y 317278 del presente estatuto, el valor mínimo de las sanciones, incluidas las que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante, o por la administración tributaria municipal, será equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTÍCULO 306. INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIA. Cuando se establezca que el infractor, por acto administrativo en firme en la vía gubernativa, ha cometido un hecho sancionable del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión de hecho sancionado por la Administración Tributaria Municipal, se podrá aumentar la nueva sanción hasta en un doscientos por ciento (200%).

ARTÍCULO 307. SANCIÓN POR NO DECLARAR. Las sanciones por no declarar cuando sean impuestas por la administración, serán las siguientes: En el caso que la omisión de la declaración se refiera al Impuesto de Industria, Comercio, Avisos y Tableros, será equivalente al cero punto tres por ciento (0.3%) de los ingresos brutos obtenidos en el municipio, en el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al cero punto tres por ciento (0.3%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior; por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción, sin que sobrepase el doscientos por ciento (200%) del impuesto a cargo. En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a tres (3) salarios mínimos diarios vigentes al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar, sin que sobrepase la suma de medio (½) SMLMV.

En el caso que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio, será equivalente al cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor de los ingresos brutos del periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento sesenta por ciento (160%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior. En el caso que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de Delineación Urbana, será equivalente al cero punto dos por ciento (0.2%) del presupuesto de obra o construcción, por mes o fracción de mes calendario de retardo, desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción, sin que sobrepase la suma de dos (2) SMLMV. En el caso que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de rifas menores o juegos, será equivalente al cinco por ciento (5%) del impuesto que se determine para la respectiva rifa o sorteo o al establecido para el número de mesas, pistas o canchas, por mes o fracción de mes calendario de retardo, desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción, sin que exceda del doscientos por ciento (200%) del impuesto a cargo. En el caso que la omisión del impuesto a los impuestos de espectáculos públicos y espectáculos públicos con destino al deporte, la sanción será equivalente al cinco por ciento (5%) del impuesto por mes o fracción de mes de retardo desde



Concejo

Anserma Caldas

el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto a cargo. En caso de tratarse de otros impuestos sujetos a declaración, la sanción por no declarar será del cinco por ciento por mes o fracción de mes de retardo, sin que exceda del doscientos por ciento (200%) del impuesto a cargo que determine la administración tributaria.

ARTÍCULO 308. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD. Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo, objeto de la declaración tributaria, sin exceder del cien por ciento (100%) del impuesto y sin perjuicio de los intereses a que haya lugar. Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente a dos salarios mínimos diarios legales vigentes (2 SMDLV) por cada mes o fracción de mes de retardo, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a los ingresos obtenidos en el período no declarado y obtenidos por la realización de actividades en la jurisdicción municipal de Anserma.

ARTÍCULO 309. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso. Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente a cuatro salarios mínimos diarios legales vigentes (4 SMDLV), sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a los ingresos obtenidos en el período no declarado y obtenidos por la realización de actividades en la jurisdicción municipal de Anserma Caldas. Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable. Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 310. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes o declarantes, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.

2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir.

Parágrafo 1. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar.

Parágrafo 2. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

ARTÍCULO 311. SANCIÓN POR INEXACTITUD. La sanción por inexactitud, procede en los casos en que se den los hechos señalados en el Artículo 30540 del presente Estatuto y será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable. Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de la declaración de retenciones en la fuente del impuesto de Industria y Comercio, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han



Concejo

Anserma Caldas

debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

ARTÍCULO 312. SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO. Cuando la Administración tributaria Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

ARTÍCULO 313. SANCIÓN POR MORA. La sanción por mora en el pago de los impuestos Municipal se liquidará de conformidad con la tasa efectiva de usura vigente para cada mes certificada por la Superintendencia Financiera y, será exigible a partir del vencimiento de los plazos que la Administración Municipal defina para la presentación y pago de los correspondientes impuestos, tasa aplicable por cada día de retardo.

ARTÍCULO 314. INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Quienes se inscriban en el Registro de Industria y Comercio con posterioridad al plazo establecido en el Artículo 4958 presente Estatuto, y antes de que la Administración Tributaria lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a tres (3) salarios mínimos diarios legales vigentes, por cada año o fracción de año de extemporaneidad en la inscripción. Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de seis salarios mínimos diarios legales vigentes, por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

ARTÍCULO 315. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción: Una multa hasta de treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la cual será fijada así:

1. Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea, incompleta o se hizo en forma extemporánea.
2. Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta el uno por ciento (1%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, se aplicará una sanción equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
3. El desconocimiento de los factores que disminuyen la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y, de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria Municipal.

Parágrafo. No se aplicará la sanción prevista en este artículo, cuando la información presente errores que sean corregidos por el contribuyente antes de que se le notifique pliego de cargos.

ARTÍCULO 316. SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIRLA. La Administración Municipal de Impuestos podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento cuando el contribuyente sea sancionado por segunda vez por evasión de impuestos. La sanción de cierre del establecimiento se impondrá la primera vez por el término de tres días calendario, la segunda vez por quince días calendario, la tercera vez por un mes, y si reincide por cuarta vez se ordenará la clausura definitiva del establecimiento. La imposición de esta medida se adoptará mediante resolución motivada que expedirá el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, contra la cual procederá el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y éste tendrá un término de quince (15) días para resolver el recurso.

Parágrafo. Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor, cuando rompa los sellos oficiales, o por cualquier medio abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se le podrá incrementar el término de clausura, hasta por un (1) mes.



Concejo

Anserma Caldas

Esta ampliación de la sanción de clausura, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de tres (3) días para responder.

ARTÍCULO 317. SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS, REVISORES FISCALES Y SOCIEDADES DE CONTADORES. Los contadores públicos, auditores o revisores fiscales que lleven o aconsejen llevar contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la administración tributaria, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta y las mismas serán impuestas por la junta central de contadores.

ARTÍCULO 318. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:

1. No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos;
2. No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos;
3. No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren;
4. Llevar doble contabilidad;
5. No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones, y
6. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquel en el cual se solicita su exhibición existan más de cuatro (4) meses de atraso.

La sanción que se configure por la ocurrencia de cualquiera de los hechos previstos, será de hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ARTÍCULO 319. SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. Cuando la Administración Municipal encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor salvo que se justifique plenamente la disminución patrimonial. No podrán admitirse como justificación de disminución patrimonial, los siguientes hechos:

1. La enajenación de bienes, directamente o por interpuesta persona, hecha a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil, a su cónyuge o compañero (a) permanente, realizadas con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
2. La separación de bienes de mutuo acuerdo decretada con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
3. La venta de un bien inmueble por un valor inferior al comercial y respecto del cual se haya renunciado a la lesión enorme.
4. La venta de acciones, cuotas o partes de interés social distintas a las que se coticen en bolsa por un valor inferior al costo fiscal.
5. La enajenación del establecimiento de comercio por un valor inferior al 50% del valor comercial.
6. La transferencia de bienes que en virtud de contratos de fiducia mercantil deban pasar al mismo contribuyente, a su cónyuge o compañera (o) permanente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil o sociedades en las cuales el contribuyente sea socio en más de un 20%.
7. El abandono, ocultamiento, transformación, enajenación o cualquier otro medio de disposición del bien que se hubiere gravado como garantía prestada en facilidades de pago otorgadas por la administración.

ARTÍCULO 320. EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. La declaración administrativa de la insolvencia conlleva los siguientes efectos:



Concejo

Anserma Caldas

1. Para las personas naturales su inhabilitación para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena.
2. Respecto de las personas jurídicas o sociedades de hecho, su disolución, la suspensión de sus administradores o representantes legales en el ejercicio de sus cargos o funciones y la inhabilitación de los mismos para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena. Cuando se trate de sociedades anónimas la inhabilitación anterior se impondrá solamente a sus administradores o representantes legales.

Los efectos señalados en este artículo tendrán una vigencia hasta de cinco años, y serán levantados en el momento del pago.

ARTÍCULO 321. PROCEDIMIENTO PARA DECRETAR LA INSOLVENCIA. El Secretario de Hacienda Municipal, mediante resolución declarará la insolvencia. Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario y en subsidio el de apelación, dentro del los quince días siguientes a su notificación. Los anteriores recursos deberán fallarse dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma. Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

ARTÍCULO 322. MULTA POR OCUPACIÓN INDEBIDA DE ESPACIO PÚBLICO. Quienes realicen ventas ambulantes o estacionarias, no autorizadas, valiéndose de carretas, carretillas o unidad montada sobre ruedas o similar a esta, incurrirán en multa a favor del Municipio hasta por el valor de dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes. Quienes realicen ventas ambulantes o estacionarias en toldos, carpas, catres o ubicando los productos sobre el suelo, no autorizados, incurrirán en multa de hasta dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTÍCULO 323. SANCIÓN EN EL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO. Todo fraude en la declaración del Impuesto de Degüello de Ganado se sancionará con un recargo del cien por ciento (100%) del valor del impuesto no cancelado.

ARTÍCULO 324. SANCIONES ESPECIALES EN LA PUBLICIDAD VISUAL EXTERIOR. La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad visual exterior, sin el lleno de los requisitos, formalidades y procedimientos que establezca la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces, de conformidad con el Artículo 12007 del presente Estatuto, incurrirá en multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo mensual legal vigente. La multas serán impuestas por la Secretaría de Gobierno o quien haga sus veces. Contra el acto que imponga la sanción procederá el recurso de reposición dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación y deberá ser resuelto en el término de quince (15) días.

ARTÍCULO 325. SANCIÓN POR NO REPORTAR NOVEDAD O MUTACIÓN. Cuando los contribuyentes o responsables no reporten las novedades, mutaciones respecto a cambios de dirección, clausura, traspaso y demás que puedan afectar los registros de la Secretaría de Hacienda, se aplicará una sanción equivalente a tres (3) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTÍCULO 326. SANCIÓN POR CANCELACIÓN FICTICIA. Cuando se compruebe que una actividad para la cual se solicita cancelación, no ha cesado, se procederá a sancionar al contribuyente con el treinta y cinco por ciento (35%) del valor del impuesto anual correspondiente al año de la fecha de cierre, vigente a la fecha de la solicitud.

ARTÍCULO 327. INFRACCIONES URBANÍSTICAS. Toda actuación de parcelación, urbanización, construcción reforma o demolición que contravenga los planes de ordenamiento territorial o sus normas urbanísticas dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, así como las violaciones a los usos del suelo en zonas de reserva hídrica, forestal etc., las que serán reglamentadas por la Alcaldía Municipal e impuestas por la Secretaría de Planeación, para lo cual tendrá un plazo de seis (6) meses contados a partir de la aprobación de este acuerdo, deberán definirse en porcentaje sobre la actuación realizada que no podrá sobrepasar el uno punto cinco por ciento (1.5%) del presupuesto de la obra, sin perjuicio del cobro del impuesto de delineación urbana si a ello hubiere lugar. Las sanciones impuestas por el funcionario competente serán sin perjuicio de las eventuales responsabilidades civiles y penales de los infractores. Copia de la norma que establezca las sanciones deberá ser enviada al Concejo Municipal.

ARTÍCULO 328. SANCIÓN POR NO DECLARAR LA SOBRETASA A LA GASOLINA. Para la sobretasa a la gasolina motor la sanción por no declarar será equivalente al 20% del total del impuesto a cargo que figure en la última declaración presentada por



Concejo

Anserma Caldas

el mismo concepto, o al 20% del valor de las ventas de gasolina efectuadas en el periodo objeto de la sanción, en el caso de que no exista última declaración.

TITULO III CAPITULO I LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 329. LIQUIDACIONES OFICIALES. En uso de las facultades de fiscalización, la Administración Tributaria Municipal podrá expedir las liquidaciones oficiales de corrección, de corrección aritmética, de aforo y de estimativo, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 330. FACULTAD DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La Secretaría de Hacienda podrá corregir mediante liquidación de corrección, los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, por concepto de impuestos o retenciones.

ARTÍCULO 331. ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imposables o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 332. TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. El término para la expedición de la liquidación de corrección aritmética, así como su contenido se deberá notificar dentro de los mismos plazos establecidos para la firmeza de la declaración.

ARTÍCULO 333. CORRECCIÓN DE SANCIONES MAL LIQUIDADAS. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reposición.

ARTÍCULO 334. FACULTAD DE MODIFICACIÓN DE LAS LIQUIDACIONES PRIVADAS. La Secretaría de Hacienda podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes y agentes de retención, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento o en su ampliación si lo hubiere.

ARTÍCULO 335. REQUERIMIENTO. Antes de efectuar la liquidación oficial de revisión, la Administración Tributaria Municipal deberá enviar al contribuyente, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento que contenga todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los impuestos y retenciones que se pretendan adicionar, así como de las sanciones que sean del caso. El requerimiento deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar tres (3) meses después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva. Cuando se trate de obligaciones no sujetas a declaración, el requerimiento podrá enviarse en cualquier tiempo, pero en todo caso antes del vencimiento de los cinco (5) años contados desde la fecha en que la obligación debió cumplirse. Los contribuyentes tendrán tres (3) meses contados a partir de la fecha de notificación de este.



Concejo

Anserma Caldas

ARTÍCULO 336. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO. El funcionario competente para conocer la respuesta al requerimiento podrá, dentro del mes (1) siguiente al vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a quince (15) días ni superior a un (1) mes.

ARTÍCULO 337. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores determinados y la sanción por inexactitud.

ARTÍCULO 338. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE. Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar impuestos hubiere demostrado, a través de contabilidad llevada en debida forma, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, la Administración Tributaria Municipal podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable y con fundamento en ella expedirá la correspondiente liquidación oficial. El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

1. Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
2. Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas. (Superintendencias, entidades financieras, etc.)
3. Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.
4. Pruebas indiciarias.
5. Investigación directa.

ARTÍCULO 339. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE POR NO EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo anterior y en las demás normas del presente libro cuando se exija la presentación de los libros y demás soportes contables y el contribuyente se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la Administración Tributaria Municipal podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio de que se disponga.

ARTÍCULO 340. INEXACTITUDES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, inexistentes, y en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior. Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones de los impuestos Municipal, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 341. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación oficial, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá en un veinte por ciento (20%) de la sanción inicialmente propuesta por la Administración Tributaria Municipal, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la correspondiente dependencia de la Administración Tributaria Municipal en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones.



Concejo

Anserma Caldas

ARTÍCULO 342. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Cuando los contribuyentes no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones y agotado el término de respuesta al emplazamiento para declarar, sin que el contribuyente presente la declaración a las cuales estuviere obligado, la administración podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante liquidación de aforo, la obligación tributaria del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

Parágrafo. Sin perjuicio de la utilización de los medios de prueba consagrados en los artículos 33813 y 33914 del presente Estatuto, la liquidación de aforo del impuesto de industria, comercio y avisos y tableros podrá fundamentarse en la información contenida en la declaración de renta y complementarios del respectivo contribuyente.

TITULO IV

CAPITULO I

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 343. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El recurso de reconsideración deberá presentarse por el contribuyente o apoderado, dentro del mes siguiente a la notificación del acto que impone la sanción, ante la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 344. TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El término para resolver el recurso de Reconsideración será de un (1) año, a partir de la fecha de presentación en debida forma.

Parágrafo. El término para resolver el recurso se suspenderá cuando se decreta la práctica de pruebas, caso en el cual la suspensión operará por el término único de dos (2) meses contados a partir de la fecha en que se decreta el auto de pruebas.

ARTÍCULO 345. RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición deberá presentarse por el contribuyente o apoderado, dentro de los términos que para cada caso se establezcan en el presente estatuto y ante el funcionario que impone la sanción. El término para resolver será el que igualmente se haya definido para cada caso en particular dentro del presente estatuto.

ARTÍCULO 346. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde a la Administración Tributaria Municipal o al funcionario que emite el acto administrativo, fallar los recursos de reconsideración y de reposición contra los diversos actos de determinación de impuestos o que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal, previa autorización, comisión o reparto del superior, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

ARTÍCULO 347. REQUISITOS DE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN Y DE REPOSICIÓN. El recurso de reconsideración deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad;
2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal;
3. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.



Concejo

Anserma Caldas

4. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos, y

5. Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación oficial o de corrección aritmética.

El auto admisorio deberá notificarse por correo, personalmente o por edicto, si transcurridos diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente. Contra este auto procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. El auto que resuelva el recurso de reposición se notificará por correo o personalmente, y en el caso de confirmar la inadmisión del recurso de reconsideración quedará agotada la vía gubernativa. Si transcurridos diez (10) días a la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio, no se ha notificado el auto confirmatorio de inadmisión, se entenderá admitido el recurso.

ARTÍCULO 348. OPORTUNIDAD PARA SUBSANAR REQUISITOS. La omisión de los requisitos contemplados en los numerales 1), 3) y 4) del artículo anterior, podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición mencionado en mismo artículo. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTÍCULO 349. RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. Contra la resolución mediante la cual se declara la insolvencia de un contribuyente o declarante procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, el cual deberá resolverse dentro del mes siguiente a su presentación en debida forma. Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

ARTÍCULO 350. REVOCATORIA DIRECTA. Contra los actos de la Administración Tributaria Municipal procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, siempre y cuando no se hubieren interpuesto los recursos por la vía gubernativa, o cuando interpuestos hubieren sido inadmitidos, y siempre que se ejercite dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo. El recurso de Revocatoria Directa deberá fallarse dentro del término de un año (1), contado a partir de la presentación del recurso en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 351. SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO. Si transcurrido el término señalado para resolver los recursos, éste no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, el funcionario competente, así lo declarará.

TITULO V CAPITULO I RÉGIMEN PROBATORIO

ARTÍCULO 352. CONFESIÓN. Hechos que se consideran confesados. La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la Administración Tributaria Municipal por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informa la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste. Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

ARTÍCULO 353. TESTIMONIO. Las informaciones suministradas por terceros son prueba testimonial. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de impuestos municipales, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuesta de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba. Los testimonios invocados por el interesado deben haberse rendido antes del requerimiento o liquidación. Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o



Concejo

Anserma Caldas

respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 354. PRUEBA DOCUMENTAL. Facultad de invocar documentos expedidos por las oficinas de impuestos. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por las oficinas de impuestos, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y dependencia que los expidió.

ARTÍCULO 355. PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de la Administración Tributaria Municipal, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes

ARTICULO 356. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante las oficinas de la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 357. PRUEBA CONTABLE. Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTÍCULO 358. PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN. Cuando haya desacuerdo entre las declaraciones de impuestos municipales y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

ARTÍCULO 359. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO POR OMISIÓN DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA. Cuando el contribuyente omita la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ello, la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente, una suma equivalente al impuesto determinado en su última declaración, aumentado en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor para empleados, en el período comprendido entre el último día del período gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del período gravable correspondiente a la declaración omitida. Contra la determinación provisional del impuesto prevista en este artículo, procede el recurso de reconsideración. El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la administración determinar el impuesto que realmente le corresponda al contribuyente.

ARTÍCULO 360. VALORACIÓN DEL DICTAMEN. La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la Secretaría de Hacienda Municipal, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

ARTÍCULO 361. LAS CIRCUNSTANCIAS QUE LOS HACEN ACREEDORES A UNA EXENCIÓN. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria.

TITULO VI CAPITULO I

FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

SOLUCIÓN O PAGO.

ARTÍCULO 362. LUGAR DE PAGO. El pago de los impuestos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses, a través de bancos y demás entidades financieras.



Concejo

Anserma Caldas

ARTÍCULO 363. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de la Secretaría de Hacienda Municipal o a los bancos autorizados, aun en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

ARTÍCULO 364. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, deberán imputarse, en la siguiente forma: primero al período gravable más antiguo, segundo a las sanciones, tercero a los intereses y por último a los impuestos o retenciones, junto con la actualización por inflación cuando hubiere lugar a ello. En todo caso el contribuyente podrá solicitar la imputación de pago al o los períodos por él definidos.

ARTÍCULO 365. FACULTAD PARA FIJARLOS. El pago de los impuestos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 366. FACILIDADES PARA EL PAGO. El Secretario de Hacienda Municipal podrá mediante la suscripción de acuerdos de pago conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para pago de los impuestos del orden Municipal, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la administración. Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro. En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad para el pago, se causarán intereses a la tasa de interés de mora que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad. En el evento en que legalmente, la tasa de interés moratorio se modifique durante la vigencia de la facilidad otorgada, ésta podrá reajustarse a solicitud del contribuyente.

ARTÍCULO 367. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Secretario de Hacienda mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

TITULO VII CAPITULO I

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.

ARTÍCULO 368. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la Secretaría de Hacienda Municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.
5. La fecha en que la obligación se causó si no deriva de procesos de declaración.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Secretario de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 369. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por:

1. La notificación del mandamiento de pago.



Concejo

Anserma Caldas

2. Por la suscripción de Acuerdo de Pago.
3. Por la notificación de Liquidación Oficial.
4. Por la admisión de la solicitud del concordato y,
5. Por la declaratoria oficial de la Liquidación Forzosa Administrativa o del trámite de liquidación obligatoria.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, la suscripción del acuerdo de pago, la notificación de la liquidación oficial y desde la terminación del concordato o desde la terminación de la Liquidación Forzosa Administrativa o de la liquidación obligatoria. El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

1. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
2. La ejecutoria de la providencia que resuelve lo referente a la corrección de las actuaciones enviadas a dirección errada y
3. Hasta el pronunciamiento definitivo de la jurisdicción contenciosa administrativa.

ARTÍCULO 370. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

ARTÍCULO 371. FACULTAD DEL SECRETARIO DE HACIENDA. El Secretario de Hacienda Municipal queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dicho funcionario dictar la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes. Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco años.

TITULO VIII CAPITULO I

COBRO COACTIVO.

ARTÍCULO 372. COMPETENCIA. Es competente para el cobro de obligaciones a favor del municipio el Alcalde Municipal, o el secretario de hacienda Municipal o quien haga sus veces por delegación, de conformidad con lo establecido en el artículo 91, literal d), numeral 6 de la Ley 136 de 1994, y en los términos del artículo siguiente.

ARTÍCULO 373. APLICACIÓN. El procedimiento de "Jurisdicción Coactiva" previsto en este Estatuto será el aplicable en el Municipio de Anserma para las obligaciones tributarias y no tributarias tales como: Impuestos, tasas, multas y contribuciones, retenciones, intereses, rentas contractuales, bonos pensionales y en general toda acreencia a favor del municipio, teniendo en cuenta que para efectos de las declaraciones tributarias y los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro, relacionados con los impuestos administrados por el municipio en lo no regulado por el presente Libro, se dará aplicación a lo definido en el Estatuto Tributario Nacional en cuanto fuere aplicable.

ARTÍCULO 374. TÍTULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.



Concejo

Anserma Caldas

3. Las facturas de cobro de impuestos debidamente notificadas, desde el vencimiento del plazo para pagar. Artículo 58 ley 1430 de 2.010
4. Los demás actos de la administración de impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco municipal.
5. Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio de Anserma Caldas para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
6. Los contratos, las pólizas de seguro y demás garantías que otorguen los contratistas a favor del Municipio, que integrarán título ejecutivo con el Acto Administrativo de liquidación final del contrato, o con la resolución ejecutoriada que decreta la caducidad, o la terminación, según el caso.
7. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales o administrativas ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses y multas a favor del Municipio de Anserma Caldas.
8. Igualmente constituyen título ejecutivo, aquellos documentos señalados como tales en normas especiales y otorgados a favor del Municipio o sus entidades.
9. Las cuotas partes pensionales debidamente reconocidas a favor de los pensionados del Municipio.

Parágrafo. Para efectos de los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo, bastará con la certificación del Secretario de Hacienda Municipal, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales. Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTÍCULO 375. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar, además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el cobro.

TITULO IX CAPITULO 1

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO.

ARTÍCULO 376. COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES. Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, anticipos, retenciones, intereses y sanciones y demás obligaciones a su favor, de competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 377. VÍA PERSUASIVA. El Gobierno Municipal podrá establecer, en el Manual de Procedimientos de Cobro o en acto administrativo independiente, actuaciones persuasivas previas al adelantamiento del cobro coactivo. En este caso el funcionario encargado de adelantar el cobro tendrá que cumplir con el procedimiento persuasivo que se establezca. No obstante a lo anterior, la vía persuasiva no será obligatoria.

ARTÍCULO 378. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. Las investigaciones tributarias serán adelantadas por la Secretaría de Hacienda dentro del procedimiento administrativo de determinación y cobro de las rentas, como para la investigación de bienes del deudor y deberán ejercerlas con celeridad y transparencia.

ARTÍCULO 379. MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de cinco (5) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios. Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá



Concejo

Anserma Caldas

informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

Parágrafo. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor y a más de una vigencia.

ARTÍCULO 380. COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE PROCESO CONCURSAL. Cuando la Superintendencia de Sociedades o el juez que esté conociendo de un proceso concursal, dé aviso a la Administración Tributaria Municipal, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

ARTÍCULO 381. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el Artículo 26748 del presente Estatuto. Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

ARTÍCULO 382. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos, tasas, multas, contribuciones u otras obligaciones se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 383. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa. La interposición de la revocatoria directa o la petición de corrección de actuaciones enviadas a dirección errada, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 384. TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 385. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso - administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro.
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

Parágrafo. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.



Concejo

Anserma Caldas

ARTÍCULO 386. TRÁMITE DE EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 387. EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones. Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTÍCULO 388. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTÍCULO 389. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante la Administración Tributaria Municipal, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, y tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 390. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la jurisdicción contencioso administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 391. ORDEN DE EJECUCIÓN. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

Parágrafo. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTÍCULO 392. MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad. Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la administración, so pena de ser acreedores de la sanción por no enviar información prevista en el Artículo 315 de este Estatuto.

Parágrafo. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso - administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.



Concejo

Anserma Caldas

ARTÍCULO 393. LÍMITE DE LOS EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes, éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

Parágrafo. El avalúo de los bienes embargados, lo hará la Secretaría de Hacienda teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo. Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por el ente tributario municipal, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 394. REGISTRO DEL EMBARGO. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la oficina de registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración Tributaria Municipal y al juez que ordenó el embargo anterior. En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que origino el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Parágrafo. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Administración Tributaria Municipal y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTÍCULO 375. TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, a la Secretaría de Hacienda que ordenó el embargo.

1. Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Secretaría de Hacienda y al juzgado que haya ordenado el embargo anterior. En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco municipal, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco municipal, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado. Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente. El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real. 2. El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio. Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

Parágrafo 1. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

Parágrafo 2. Lo dispuesto en el numeral 1º de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

Parágrafo 3. Las entidades bancarias, crediticias, financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.



Concejo

Anserma Caldas

ARTÍCULO 396. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES. En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTÍCULO 397. OPOSICIÓN AL SECUESTRO. En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTÍCULO 398. REMATE DE BIENES. Con base en el avalúo de bienes, establecido en la forma señalada anteriormente en lo relativo a límite de los embargos, la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería ejecutará el remate de los bienes directamente o a través de entidades de derecho público o privado y adjudicará los bienes a favor del Municipio en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación, en los términos que establezca el reglamento. Las entidades autorizadas para llevar a cabo el remate de los bienes objeto de embargo y secuestro, podrán sufragar los costos o gastos que demande el servicio del remate, con el producto de los mismos y de acuerdo con las tarifas que para el efecto establezca el Gobierno Municipal o las que tuviere establecidas el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 399. SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Secretaría de Hacienda en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas. Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 400. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA. La Secretaría de Hacienda y/o Tesorería podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para este efecto, el Alcalde Municipal podrán otorgar poderes a funcionarios abogados de la Administración Municipal. Así mismo, el Gobierno Municipal podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

ARTÍCULO 401. AUXILIARES. Para el nombramiento de auxiliares la Administración Tributaria Municipal podrá:

1. Elaborar listas propias con personas idóneas y calificadas.
2. Contratar expertos.
3. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia.

Parágrafo. La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración Tributaria Municipal se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la justicia. Los honorarios, se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo con las tarifas definidas para los auxiliares de la justicia.

ARTÍCULO 402. APLICACIÓN DE DEPÓSITOS. Los títulos de depósito que se efectúen a favor de la Secretaría de Hacienda y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos y se registrarán como otras rentas del municipio.

ARTICULO 403. PRINCIPIO DE INTEGRACION. Los vacíos que se presenten en el presente estatuto se llenarán de preferencia con el decreto 111 de 1996, código contencioso administrativo, código de comercio, código de procedimiento civil, estatuto tributario nacional, jurisprudencias y doctrinas vigente en lo pertinente con las disposiciones del presente estatuto.

ARTICULO 404. VIGENCIA. El presente acuerdo rige a partir de su sanción y publicación y deroga el Acuerdo 345 de 2008, anterior Estatuto Tributario, todas las normas anteriores a éste y cuyo contenido sea contrario. y será enviado a la Gobernación de Caldas, Oficina Jurídica, para su revisión.



Concejo

Anserma Caldas

ACUERDO N° 020
NOVIEMBRE 28 DE 2012

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE ANSERMA CALDAS”

JUAN CARLOS MONTOYA GOMEZ
Presidente

LUIS ARBEY HERNANDEZ M.
Secretario Ejecutivo



Concejo

Anserma Caldas

EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONCEJO DE ANSERMA, CALDAS

HACE CONSTAR

Que el presente Acuerdo fue presentado como proyecto de Acuerdo por el señor Alcalde JORGE IVAN DUQUE CARDONA.
Que fue discutido y aprobado por Mayoría.

PRIMER DEBATE 25 DE NOVIEMBRE DE 2012

SEGUNDO DEBATE 28 DE NOVIEMBRE DE 2012

LUIS ARBEY HERNANDEZ MARTINEZ
Secretario Ejecutivo